



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año I - Nº 100

**Quito, lunes 14 de
octubre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- 0357-13 Expídese la normativa para regular la expedición de actas de grado y títulos de bachiller 2

CONSULTAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

De clasificación arancelaria de las siguientes mercancías:

- SENAE-DNR-2013-0498-OF Línea completa automatizada de almacenamiento de materias primas para alimento balanceado 4

- SENAE-DNR-2013-0505-OF Adhesivo Termofusible Eva-melt 19" 16

MEMORANDO:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- De Entendimiento sobre Mecanismos de Cooperación Económica en la Cuenca del Pacífico entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Vietnam 18

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:

- CNAC-DP-004/2013 Deléganse atribuciones al señor Iván Gordón Mora, Director de Talento Humano 19

CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:

- DE-2013-070 Derógase la Licencia Ambiental No. 036/12 para la operación de las refinerías Esmeraldas, Libertad y Shushufindi, ubicadas en las provincias de Esmeraldas, Santa Elena y Sucumbíos 20

	Págs.		Págs.
INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:		- Cantón Mocha: Que regula el uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero, volquetes y tractores agrícolas	37
096-IEPS-2013 Otórgase la acreditación a "Ecuatoriana de Especialidades y Servicios Cooperativos ECUAESCOOP Cía. Ltda."	22		
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		No. 0357-13	
JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR:		Augusto X. Espinosa A MINISTRO DE EDUCACIÓN	
JB-2013-2612 Modifícase el Título XXIII "De las disposiciones especiales para las instituciones financieras públicas", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros	23	Considerando:	
SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:		Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que "[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";	
SCPM-NT-2013-002 Norma técnica para prevenir las prácticas desleales por engaño, denigración y comparación que se relacionan con el etiquetado y promoción de los medicamentos genéricos y otros	24	Que según el artículo 344 de este ordenamiento, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;	
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:		Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;	
SEPS-SGE-IGPJ-2013-052 Refórmase el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos	26	Que el artículo 38 de la LOEI, inciso segundo señala que la educación escolarizada es acumulativa, progresiva y conlleva a la obtención de un título o certificado que responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional y brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato;	
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		Que el artículo 45 de la LOEI dispone que todos los títulos de bachillerato emitidos por la Autoridad Educativa Nacional están homologados y habilitan para las diferentes carreras que ofrece la educación superior;	
RESOLUCIONES:		Que el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 25, inciso segundo, prescribe que "La modalidad de educación semipresencial debe cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial." y el artículo 26, inciso tercero del mismo cuerpo normativo señala lo propio para el caso de la educación a distancia;	
CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO:			
044-CG-CBDMQ-2012 Expídese el Reglamento interno, para la tramitación y resolución de los procesos disciplinarios de los aspirantes a bomberos	27		
059-CG-CBDMQ-2013 Apruébase la creación de un área especializada en la investigación de incendios	29		
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
- Cantón Esmeraldas: Que regula la implantación de estaciones base celular, centrales fijas y de base de los servicios móvil avanzado	30		
- Cantón Coronel Marcelino Maridueña: Que reforma a la Ordenanza que establece el pago de remuneraciones al Ejecutivo, a las concejales y a los concejales	36		

Que el artículo 28 del Reglamento General a la LOEI concibe al Bachillerato como el nivel educativo terminal del Sistema Nacional de Educación, y el último nivel de educación obligatoria, con cuya aprobación se obtiene el título de bachiller;

Que con el objeto de garantizar la movilidad estudiantil dentro de las instituciones del Sistema Nacional de Educación, el artículo 197 del Reglamento General de la LOEI establece que las instituciones educativas deben expedir documentos de certificación y registro a aquellos estudiantes que hubieren logrado los mínimos requeridos en los estándares de aprendizaje fijados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, siendo dichos documentos el certificado de promoción, el certificado de haber aprobado la Educación General Básica, el Acta de grado y el Título de bachiller;

Que el artículo 198 del Reglamento General a la LOEI establece los requisitos necesarios para la obtención del título de bachiller;

Que con Acuerdo Ministerial No. 279-12 de 24 de mayo de 2012 el Ministerio de Educación prohibió el cobro de valor alguno por los bienes o servicios educativos que provee dicho Ministerio y, en consecuencia, el cobro y la comercialización de especies valoradas a los estudiantes de las instituciones educativas públicas;

Que el artículo 239 del Reglamento General a la LOEI establece que: *"Para la obtención de la certificación de asistencia a la Educación Inicial, el certificado de aprobación de la Educación General Básica o el título de bachiller, únicamente es requisito presentar los documentos administrativos académicos a partir de la reinserción del estudiante en el sistema educativo"*; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir la NORMATIVA PARA REGULAR LA EXPEDICIÓN DE ACTAS DE GRADO Y TÍTULOS DE BACHILLER

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares del país que oferten el nivel de bachillerato.

Artículo 2.- Entrega de Actas de Grado y Títulos de Bachiller.- Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deberán entregar el Acta de Grado a los estudiantes de tercer año de Bachillerato que hayan aprobado los exámenes escritos de grado en un plazo máximo de 15 días después de haberse realizado las juntas de curso y la publicación respectiva de notas.

Los títulos de bachilleres deberán entregarse a los estudiantes el día de su incorporación. Para tal efecto, las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deberán registrar las notas de los estudiantes en el sistema de información del Ministerio de Educación dentro del módulo de titulación, de conformidad con el instructivo que se emita para tal propósito. El incumplimiento de esta disposición será sancionado a través del nivel distrital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento General a la LOEI.

En base a la información ingresada, las Direcciones Distritales correspondientes entregarán impresos los títulos los que serán suscritos y sellados por el Rector/a y Secretario/a titular de cada institución educativa.

Artículo 3.- Las instituciones educativas que no cuenten con los requerimientos necesarios para acceder al sistema de información, en especial aquellas que tengan una oferta educativa para personas con escolaridad inconclusa, presentarán la documentación de sus estudiantes en forma física en la Dirección Distrital respectiva para la revisión de la Unidad Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación y con ello se proceda a la emisión de los títulos de manera física.

Artículo 4.- Los títulos emitido por la Autoridad Nacional Educativa harán constar la opción o tipo de bachillerato alcanzado por el estudiante, así como la Figura Profesional escogida, de ser el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir del año lectivo 2013-2014 para el Régimen Sierra y 2014-2015 para el Régimen Costa, el Título de Bachiller cambiará del formato de impresión A5 al formato A4, a fin de mejorar la distribución información que contiene y los datos de refrendación.

SEGUNDA.- A fin de garantizar la estandarización de este documento estudiantil en los Distritos educativos del país se responsabiliza a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos junto con la Subsecretaría de Coordinación Educativa de la definición del formato e información que constarán en el título.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Direcciones Distritales en coordinación con la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación deberán supervisar la veracidad de la información ingresada en el sistema informático de titulación desde las instituciones educativas, así como el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Se responsabiliza de la ejecución adecuada del presente Acuerdo a las Subsecretarías Metropolitanas y Coordinaciones Zonales de esta Cartera de Estado, así como a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, la misma que deberá generar en el plazo de noventa (90) días tras la suscripción del presente Acuerdo Ministerial la propuesta de instructivo para su aplicación.

TERCERA.- Se prohíbe el cobro de toda especie valorada relacionada con la expedición de títulos, certificados de aprobación o actas de grados, en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Acuerdo, el que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 18 de septiembre de 2013.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR**

Oficio Nro. SENAE-DNR-2013-0498-OF

Guayaquil, 23 de agosto de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria

Abogada
Adriana Carolina Muñoz Alava
Mat. 09-2012-463 Foro
CASILLA JUDICIAL 0836
En su Despacho

En respuesta al Documento No. CCLI-BIO-003/2013

De mi consideración.

En atención al Oficio s/n, ingresado con documento No. SENAE-DSG-2013-5472-E y al alcance con documento No. SENAE-DSG-2013-5930-E, suscrito por el Ing. Edison Javier Garzón Garzón, quien se dirige en calidad de Gerente General de la compañía **BIOALIMENTAR CIA. LTDA.**, oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano**, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **LINEA COMPLETA AUTOMATIZADA DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS PARA ALIMENTO BALANCEADO.**

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve: “*Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.*”.

1. TABLA ESTANDAR DE DESCRIPCION DE LA UNIDAD FUNCIONAL

Fecha de entrega de documentación	08 de agosto del 2013
Compañía	BIOALIMENTAR CIA. LTDA RUC No. 1891706967001
Solicitante	Ing. Edison Javier Garzón Garzón.
Nombre comercial de la mercancía	LINEA COMPLETA AUTOMATIZADA DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS PARA BALANCEADO.
Modelo , Marca & Proveedor de la Mercancía	Modelo: s/m Marca: MUYANG Proveedor: MUYANG.
Material Presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Anexos Presentados en la Consulta de Clasificación Arancelaria: - Anexo I: Opinión Arancelaria del Consultante. - Anexo II: LAYOUT GENERAL DE LA PLANTA, contiene cinco planos realizados por ANDOARQ. CIA LTDA.:

	○ <i>DIAGRAMA DE FLUJO</i> ○ <i>IMPLANTACION</i> ○ <i>VISTA DE LA PLANTA</i> ○ <i>SECCION -A-</i> ○ <i>SECCION -B-</i> ● <i>Anexo III: Descripción Detallada del Proceso.</i> ● <i>Anexo IV: Listado de Ítems de la Unidad Funcional.</i> ● <i>Anexo V: Catálogos y Fichas Técnicas.</i> ● <i>Anexo VI: Carta de Representante Exclusivo.</i> ● <i>Anexo VII: Carta Notariada de Acreditación de Representantes Exclusivos.</i> ● <i>Anexo VIII: Copia de la cédula de Identidad del Ing. Edison Javier Garzón Garzón, Gerente General de la compañía.</i> ● <i>Anexo IX: Nombramiento de Representante Legal.</i> ● <i>Anexo X: Registro Único del Contribuyente de la compañía BIOALIMENTAR CIA. LTDA.</i> ● <i>Información en medio magnético: Presentación en digital de todos los Anexos antes mencionados.</i>
--	---

2. DESCRIPCION DEL PROCESO

2.1 Antecedentes

- BIOALIMENTAR una empresa 100% ecuatoriana, especializada en la nutrición humana y animal con más de 46 años de experiencia, garantiza la provisión de alimentos con certificaciones internacionales ISO y HACCP, ha decidido desarrollar este proyecto “**LINEA COMPLETA AUTOMATIZADA DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS PARA ALIMENTO BALANCEADO**” teniendo algunos factores en consideración:
 - En los últimos años la producción de alimentos balanceados ha tenido un incremento del 9%, este factor ha tenido incidencia en la población pecuaria del país ya que ha crecido moderadamente.
 - La producción de alimento balanceado en el Ecuador de mayor importancia es la destinada a la avicultura.
 - En el Ecuador la demanda de alimento balanceado está dada por los sectores avícola, ganadero y porcino. Además ha existido un incremento de la demanda de alimento balanceado en los sectores no tradicionales como: pavos, peces, cerdos, peces, avestruces.
- En los últimos cuatro años BIOALIMENTAR ha realizado inversiones para mejorar y aumentar la producción, por lo cual vemos la necesidad de ejecutar este nuevo proyecto que tiene las siguientes características:
 - Incrementar el tamaño de la planta mediante esta nueva línea totalmente automatizada de almacenamiento.
 - Para garantizar la producción continua de la planta este proyecto aumentara la capacidad de almacenamiento de la materia prima y la producción en todas sus líneas, por lo cual se aumentara la eficiencia de toda la planta.

- El aumento de la capacidad de almacenamiento es para manejar grandes cantidades granos ya sean:

- Cereales: avena, arroz, centeno, cebada.
- Leguminosas: garbanzo, soja, pasta de soya, lenteja.
- Oleaginosas: maíz, lino, girasol, maní.
- La ubicación de este proyecto será en los valles centrales andinos del Ecuador Ambato que es la capital de la provincia del Tungurahua.

- El desarrollo de la parte técnica de este proyecto es de la compañía JIANGSU MUYANG GROUP CO. LTDA que es la proveedora de las máquinas y en conjunto con el área técnica industrial de BIOALIMENTAR se ha diseñado un sistema de recibido y almacenamiento de granos, dos silos verticales de 5000 toneladas cada uno y adicionalmente se construirá ocho silos horizontales mixtos (acero y hormigón) de 770 toneladas métricas cada uno y una bodega de materias primas en bultos de 3.500 toneladas.
- Con la ejecución de este proyecto se lograra una disminución de los costos en arrendamiento de bodegas y silos en diferentes partes del país y por consiguiente la obtención de un precio competitivo en las líneas de la cadena agroindustrial del maíz, ya que sus múltiples usos de producción agrícola en la fabricación de balanceado, industria avícola e industria para el consumo humano.

2.2 Diagrama de la Unidad Funcional

2.3 Lista de Materiales de la Unidad Funcional

LISTADO DE MATERIALES DE LA UNIDAD FUNCIONAL: LINEA COMPLETA AUTOMATIZADA DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS PARA ALIMENTO BALANCEADO.

3. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO							
3	8	RA 201	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp42	1	Acero galvanizado	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3	9	RA 204	SOPORTE METALICO HORIZONTAL(ESTRUCTURA)	N/A	40 MTS	Acero galvanizado	MUYANG
3	10	RA202	TRANSPORTADOR DE CADENA (CON 8 SALIDAS)	MGSSp42	1	Acero galvanizado	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3	11	RA 228	SOPORTE METALICO HORIZONTAL(ESTRUCTURA)	N/A	40 MTS	Acero	MUYANG
			CON PASAMANOS Y PROTECCION PARA CAMINAR		1	Acero	MUYANG
3	12	RA 204-1	SOPORTE METALICO VERTICAL (ESTRUCTURA)	N/A	30 MTS	Acero galvanizado	MUYANG
			INCLUYE: ESCALERA		1	Acero galvanizado	MUYANG
3	13	RA 204-2	SOPORTE METALICO VERTICAL (ESTRUCTURA)	N/A	30 MTS	Acero galvanizado	MUYANG
			INCLUYE: ESCALERA		1	Acero galvanizado	MUYANG
3	14	RA 204-3	SOPORTE METALICO VERTICAL (ESTRUCTURA)	N/A	30 MTS	Acero galvanizado	MUYANG

3.1 ALMACENAMIENTO SILOS HORIZONTALES							
3.1	15	RA206-1	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	16	RA206-2	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	17	RA206-3	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	18	RA206-4	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	19	RA206-5	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	20	RA206-6	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	21	RA206-7	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	22	RA206-8	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	23	RA208	SILOS HORIZONTALES	NA	1	Concreto-Acero	MUYANG
3.1	24	RA209	SILOS HORIZONTALES	NA	1	Concreto-Acero	MUYANG
3.1	23	RA210	SILOS HORIZONTALES	NA	1	Concreto-Acero	MUYANG
3.1	24	RA211	SILOS HORIZONTALES	NA	1	Concreto-Acero	MUYANG
3.1	25	RA203	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp42	1	Acero galvanizado	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.1	26	RA 205	SOPORTE METALICO HORIZONTAL(ESTRUCTURA)	N/A	40 MTS	Acero	MUYANG
			CON PASAMANOS Y PROTECCION PARA CAMINAR		1	Acero	MUYANG
3.1	27	RA207-1	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	28	RA207-2	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	29	RA207-3	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	30	RA207-4	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	31	RA207-5	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	32	RA207-6	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	33	RA207-7	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	34	RA207-8	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD46X60	1	Acero	MUYANG
3.1	35	RA212	SILOS HORIZONTALES	N/A	1	Concreto-Acero	MUYANG
3.1	36	RA213	SILOS HORIZONTALES	N/A	1	Concreto-Acero	MUYANG
3.1	37	RA214	SILOS HORIZONTALES	N/A	1	Concreto-Acero	MUYANG
3.1	38	RA215	SILOS HORIZONTALES	N/A	1	Concreto-Acero	MUYANG
3.1	39	RA 223	VENTILADOR	4-72-4C	1	Acero	MUYANG
3.1	40	RA 224	CICLON Y EXCLUSA	GFDWZY16	1	Acero	MUYANG
3.1	41	RA 225	FILTRO	CNGM52	1	Acero	MUYANG
3.1	42	RA 226	ESTRUCTURA DE SILO HORIZONTAL	N/A	GLOBAL	Acero	MUYANG
3.1	43	RA 227	TECHOS DE SILO HORIZONTAL	N/A	2700m2	Galvalume 0,4	MUYANG

3.1.1 DESCARGA DE SILOS HORIZONTALES							
3.1.1	44	RA 216	COMPUERTAS NEUMATICAS	TZMQ5-250X500	32	Acero	MUYANG
3.1.1	45	RA 217-1	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp35	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.1.1	46	RA 217-2	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp35	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.1.1	47	RA 217-3	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp35	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.1.1	48	RA 217-4	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp35	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.1.1	49	RA 217-5	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp35	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.1.1	50	RA 217-6	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp35	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.1.1	51	RA 217-7	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp35	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.1.1	52	RA 217-8	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp35	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.1.1	53	RA 218	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp35	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.1.1	54	RA 219	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp35	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.1.1	55	RA 220	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp35	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	NA	1	NA	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	NA	1	NA	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLER HIDRAULICO	NA	1	Acero	MUYANG
3.1.1	56	DG 003	SILO DE DESPACHO A GRANEL	NA	1	Acero galvanizado	Adquisición Local

3.2 ALMACENAMIENTO EN SILOS VERTICALES							
3.2	57	RA 020-1	VALVULA DE DOS VIAS	TBDD40X40/45	1	Acero	MUYANG
3.2	58	RA 020-2	VALVULA DE DOS VIAS	TBDD40X40/46	2	Acero	MUYANG
3.2	59	RA019	SOPORTE METALICO HORIZONTAL(ESTRUCTURA)	N/A	80 MTS	Acero galvanizado	MUYANG
3.2	60	RA018-1	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp42	1	Acero galvanizado	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLE HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.2	61	RA018-2	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp42	1	Acero galvanizado	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLE HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.2	62	RA 119	SILO	ZPTC 07220	1	Acero galvanizado	MUYANG
3.2	63	RA 120	SILO	ZPTC 07220	1	Acero galvanizado	MUYANG
3.2	64	RA402	SENSORES DE NIVEL	N/A	4	N/A	MUYANG
3.2	65	RA 403	SISTEMA DE CONTROL DE TEMPERATURA	N/A	2	N/A	MUYANG
3.2			CABLES CON TERMOCUPLAS	ESTÁNDAR	40 mts	electrico	MUYANG
3.2			SENSORES DE TEMPERATURA 10 POR CADA SILO	ESTÁNDAR	20	cobre	MUYANG
3.2	68	RA 110	SISTEMA VENTILACION SILOS (DIFERENTES VENTILADORES)	N/A	2	Acero	MUYANG
			INCLUYE: 2 VENTILADORES PARA LA BASE DE CADA SILO	ESTÁNDAR	4	Acero	MUYANG
			VENTILADOR DE PRESION NORMAL Y DE TECHO 1 POR SILO	ESTÁNDAR	4	Acero	MUYANG
			BASES DE VENTILADORES	ESTÁNDAR	4	Acero	MUYANG
3.2.1 DESCARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS DE SILOS VERTICALES							
3.2.1	69	RA 111	TOLVAS DE DESCARGA	N/A	10	Acero	MUYANG
3.2.1	70	RA 112	COMPUERTAS ELECTRICAS	TZMD 40X40	10	Acero	MUYANG
3.2.1	71	RA 113-5	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp42	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLE HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.2.1	72	RA 113-6	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp42	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLE HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG
3.2.1	73	RA 118	TRANSPORTADOR DE CADENA	MGSSp42	1	Acero	MUYANG
			INCLUYE: DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	N/A	1	N/A	MUYANG
			SENSOR DE VELOCIDAD, RODAMIENTOS	N/A	1	N/A	MUYANG
			CADENA ESPECIAL, ACOPLE HIDRAULICO	N/A	1	Acero	MUYANG

7. SISTEMAS DE CONTROL							
789	RA401	MCC PARA SISTEMA DE ALMACENAJE	INCLUYE TABLEROS	N/A	GLOBAL	ACERO	MUYANG
		CABLES ELECTRICOS		N/A	3000 MTS	COBRE	MUYANG
		CANALETAS		N/A	1500 MTS	LAMINA GALVANIZADA	MUYANG
		PANTALLA DE CONTROL		N/A	1	N/A	MUYANG
790	RA 406	SISTEMA COMPUTARIZADO DE OPERACIÓN DE SILOS		N/A	GLOBAL	N/A	MUYANG
		INCLUYE SOFTWARE MUYANG Y COMPUTADOR		N/A	1	N/A	MUYANG
5. CONTROL DE POLVOS							
591	OP	FILTROS PARA TRANSPORTADORES Y ELEVADORES		TBLMP4	10	Acero galvanizado	MUYANG
6. TUBERIAS							
692	RA 407	SOPORTES Y TUBERIAS DE CONEXIÓN		N/A	200 MTS	Acero galvanizado	MUYANG

2.4 Análisis Merceológico de la Mercancía

- En la fabricación de alimentos balanceados para animales es un punto muy importante la capacidad de almacenamiento de las materias primas y existen muchos tipos de estas, la mayoría es de tipo al granel por lo que requiere varias tipos de almacenamiento y para determinarlos se requiere tener en cuenta varios puntos:
 - Tipo de material.
 - Fluidez del material.
 - Ángulo de reposo.
 - Comportamiento en la descarga.
- Densidad de la materia prima.
- El tipo de almacenamiento de materias primas a granel se lo hace en dos tipos: almacenamiento en silos verticales y almacenamiento en silos horizontales.
- Silos Verticales.- pueden ser fondo plano o cónico, normalmente están a la intemperie y pueden ser metálicos o de concreto, aquí principalmente se almacenan: maíz, frejol, soya, trigo, etc.
- Silos Horizontales.- pueden ser mixtos de concretos y metálicos o totalmente metálicos, aquí se almacenan principalmente materias primas en harina de poca fluidez y de comportamiento des uniforme en su manejo lo que le hace imposible almacenarlos en

cantidades altas en los silos verticales, por ejemplo se almacenan aquí: pasta de soya, DDGS, afrechos de trigo, etc.

- Antes de comenzar con la descripción detallada de la línea completa automatizada de almacenamiento para balanceado veamos el diagrama de flujo del proceso:

2.4.1 RECEPCION DE MATERIA PRIMA:

- Al llegar la materia prima a este punto de recepción se hace un muestreo para verificar sus condiciones y de esta manera sea aceptada. Se cuantifica la humedad inicial, impureza, grano partido, infestación y en general las características organolépticas que son todas las características físicas que tiene la materia que los sentidos las pueden percibir como: sabor, textura, olor, color sin la ayuda de instrumentos científicos.

2.4.2 DESEMBARQUE DE MATERIA PRIMA

- Una vez aceptada la materia prima se procede a colocar el camión en la rejilla de descarga, se empieza el proceso de recepción a través de la tolva RA002 con su respectivo transportador RA003 y por medio de una válvula de dos vías es llevado a un elevador RA11 el mismo que desemboca en los distribuidores RA13-1 y RA13-2 el cual selecciona la ruta de la materia prima hacia los silos horizontales o verticales según sea el requerimiento, tanto el elevador como el distribuidor (dar a algo su oportuna colocación o destino conveniente) están soportados sobre una estructura metálica vertical RA12, todo el sistema se opera desde el cuarto de control a través del panel de control MCC RA401.

2.4.3 TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

- Del elevador RA011 pasa al transportador de aéreo de cadena RA201, el cual está soportado sobre la estructura metálica horizontal RA024 y sobre sus columnas verticales RA024-1, RA024-2, RA024-3. Del transportador aéreo de cadena último pasa a otro transportador aéreo de cadena RA202 que está sobre los silos horizontales al granel y todo esto está soportado sobre la estructura metálica horizontal RA228.

2.4.3.1 ALMACENAMIENTO EN SILOS HORIZONTALES

- El transportador RA202 tiene 8 compuertas eléctricas: RA206-1, RA206-2, RA206-3, RA206-4, RA206-5, RA206-6, RA206-7, RA206-8 dos para cada silo horizontal (RA208, RA209, RA2010, RA2011) de esta manera se puede realizar un almacenamiento más uniforme y mejor distribuido en el piso del silo.
- A su vez el transportador aéreo RA202 entrega la materia prima al otro transportador aéreo RA203 que también tiene 8 compuertas eléctricas: RA207-1, RA207-2, RA207-3, RA207-4, RA207-5, RA207-6,

RA207-7, RA207-8 dos para cada silo horizontal (RA2012, RA2013, RA2014, RA2015) de esta manera se puede realizar un almacenamiento más uniforme y mejor distribuido en el piso del silo. Por ende en total tenemos ocho silos horizontales desde el RA208 hasta RA2015 que permitirán tener variedad de materias primas y controlar a su vez mejor los lotes de las mismas.

- Estos silos horizontales son de construcción mixta mitad de acero y mitad de hormigón. La cimentación, piso, columnas, paredes perimetrales del soporte y divisiones internas son de hormigón mientras que la parte de la cubierta está compuesta por una estructura metálica RA226 y paneles metálicos de galvalume para el techo RA227.
- Durante la recepción y almacenamiento dentro de los silos horizontales se genera mucho polvo, por lo que es necesario accionar un sistema de recolección de material que está compuesto por un filtro RA225, un ciclón recolector RA224 y un ventilador RA223.

2.4.3.1.1 DESCARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS DE LOS SILOS HORIZONTALES

- Para la descarga de la materia prima de los silos horizontales, se han construido 4 tolvas y sus rejillas de construcción local por cada silo, cada tolva lleva una **compuerta neumática RA 216** (total 32) las cuales se acciona directamente desde el panel de control.
- La materia prima pasa de la compuerta a un transportador de cadena RA 217-1, RA 217-2, RA 217-3, RA 217-4, RA 217-5, RA 217-6, RA 217-7, RA 217-8 uno por cada silo horizontal, a su vez estos 8 transportadores le entregan a otros dos transportadores de cadena RA 219 y RA 218, que van por un túnel interconectados hasta encontrarse con otro transportador de cadena RA 220, quien finalmente lo llevan al Elevador RA 011 de la Etapa 2 (Fabricación local) y este a su vez a los silos pequeños DG003 de descarga de vehículos a granel.

2.4.3.2. ALMACENAMIENTO EN SILOS VERTICALES

- Luego de la recepción y desembarque de la materia prima los distribuidores RA013-1 y RA013-2 dan su oportuna colocación, destino o ruta conveniente hacia los silos RA119 y RA120 por medio de las válvulas de dos vías RA020-1 y RA020-2 por lo cual el grano pasa a los transportadores RA018-1 y RA018-2 según el silo seleccionado, estos transportadores están soportados en la estructura metálica RA019.
- Para el control y monitoreo del grano durante su almacenamiento los silos constan con sensores de nivel para el llenado RA042 y un sistema de control de temperatura RA043 con termocuplas, sondas y sistema de monitoreo del mismo. Adicionalmente los silos constan con sistemas de aireación, ventilación

compuestos por ventiladores axiales RA110 con lo cual el grano se mantiene fresco y con los niveles de humedad adecuados.

2.4.3.2.1 DESCARGA DESDE LOS SILOS VERTICALES

- Para la descarga de la materia prima en los silos verticales se han empotrado en cada piso del silo cinco tolvas RA111, cada tolva viene con una compuerta neumática RA112 en total son diez unidades. Los granos llegan a los transportadores RA113-5 y RA113-6, estos van al transportador principal RA118 el cual lo lleva al elevador
- RA011 y este se encarga de llevar la materia prima hasta los silos pequeños DG003 de descarga a vehículos al granel.

2.4.4 DESCARGA Y TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS EN FORMA MANUAL

- En la descarga de materia en forma manual de carros pequeños o en sacos para almacenar a granel o despachar se emplearan dos tolvas empotradas en el piso de la bodega de materias primas. Estas tolvas están conectadas a sus filtros de control de polvo RA302-1 y RA302-2 y sus ventiladores RA303-1 y RA303-2, que permiten mantener limpio el lugar de los residuos de polvo que se desprenden en la manipulación de los mismos.
- La materia prima llega por la rejilla de las tolvas a los transportadores de cadena RA301-1 y RA301-2 uno para cada tolva de descarga los cuales los llevan a un transportador RA221 y por medio de una válvula de dos vías los entrega al elevador RA011 o al RA024, dependiendo de la planificación que se tenga con la materia prima. Por medio del distribuidor RA013-3 se da el destino conveniente es decir se selecciona la ruta de descarga a los transportadores RA023-1, RA023-2, RA023-3 que se encarga de llevar materia prima hasta los silos pequeños DG003 de descarga a vehículos a granel.
- El elevador RA024 esta soportado sobre la estructura vertical RA030 y los transportadores RA023-1, RA023-2, RA023-3 están soportados sobre la estructura horizontal metálica RA015.

2.4.5 SISTEMAS DE CONTROL DE POLVOS

- Todos los transportadores y elevadores tienen filtros (OP), para descomprimir y controlar la emisión de material participado.

2.4.6 TUBERÍAS

- Todos los equipos de transporte se conectan con los silos de almacenamiento a través de tuberías y ductos de conexión. RA 407

2.4.7 SISTEMA DE CONTROL

- Los dos sistemas de almacenamiento de los silos horizontales se manejan con un CCM RA401 que contienen: Tableros eléctricos, cables, canaletas, contactores, sensores y mímico de control.
- El sistema de almacenamiento de silos verticales también tiene un CCM de control RA406, computarizado, que permite controlar todo el sistema. Contiene cables, canaletas, sensores, contactores, tableros y computador.

2.5 Análisis Arancelario de la Mercancía.

- Una vez realizada la descripción total de la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es necesario considerar lo siguiente:

1. La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Regla 2a: Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o sin montar todavía.

Regla 3b): Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

1. También debe considerar la Nota Legal 4 y 5 de la Sección XVI que disponen:

Nota 4:

Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de

transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

Nota 5:

Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

1. Así como se debe tener en cuenta las Notas Explicativas III, V y VII de la sección XVI, que adjuntamos a continuación:

“

III. APARATOS, INSTRUMENTOS Y DISPOSITIVOS AUXILIARES

(Véanse las Reglas generales interpretativas 2 a) y 3 b), así como las Notas de Sección 3 y 4)

Los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares de control, de medida, de verificación (manómetros, termómetros, indicadores de nivel, etc., cuentarrevoluciones o contadores de producción, interruptores horarios, cuadros, armarios y pupitres de mando o reguladores automáticos) que se presenten con la máquina a la que corresponden normalmente, siguen el régimen de la máquina, si se destinan a medir, controlar, dirigir o regular una máquina determinada (constituida, en su caso, por una combinación de máquinas (véase el apartado VI siguiente) o una unidad funcional (véase el apartado VII siguiente)). Sin embargo, los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares para medir, controlar, dirigir o regular varias máquinas (incluido el caso de las máquinas idénticas), siguen su propio régimen.

V. MÁQUINAS Y APARATOS SIN MONTAR

(Véase la Regla general interpretativa 2 a)

Por razones tales como las necesidades o la comodidad de transporte, las máquinas se presentan a veces desmontadas o sin montar todavía. Aunque de hecho se trate, en este caso, de partes separadas, el conjunto se clasifica como máquina o aparato y no en una partida distinta relativa a las partes, cuando exista tal partida. Esta regla es válida, aunque el conjunto presentado corresponda a una máquina incompleta que presente las características de la máquina completa de acuerdo con el apartado IV anterior (véanse igualmente las Consideraciones generales de los Capítulos 84 y 85). Por el contrario, los elementos que excedan en número de los requeridos para constituir una máquina completa o incompleta con las características de la máquina completa, siguen su propio régimen.

VII. UNIDADES FUNCIONALES

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente

una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.

1) Los sistemas hidráulicos formados por un conjunto hidráulico (que comprende esencialmente una bomba hidráulica, un motor eléctrico, un dispositivo de mando por medio de válvulas y un depósito de aceite), por cilindros hidráulicos y por las tuberías necesarias para la conexión de los cilindros al conjunto hidráulico (partida 84.12).

2) El material, máquinas y aparatos para la producción de frío cuyos elementos no formen un solo cuerpo y estén unidos entre sí por tuberías por las que circula un fluido refrigerante (partida 84.18).

3) Las instalaciones de riego constituidas por una central con filtros, inyectoras y válvulas y canalizaciones primarias o secundarias, principalmente, enterradas, y una red de superficie (partida 84.24).

4) Las máquinas de ordeñar en las que los diferentes elementos componentes (bomba de vacío, pulsador, cubiletes, ordeñadores y vasijas colectoras) están separados y unidos entre sí por canalizaciones flexibles o rígidas (partida 84.34).

5) Las combinaciones de máquinas de cervicería que comprendan cubas de germinación, trituradores de malta, cubas de empastado, cubas de filtración, etc. (partida 84.38), excepto las máquinas auxiliares, tales como las máquinas de embotellar y de imprimir las etiquetas, por ejemplo, que deben seguir su propio régimen.

....
....
....

7) Las plantas asfálticas para recubrimientos bituminosos constituidas por la yuxtaposición de elementos individualizados, tales como dosificadores, transportadores, secadores, tolvas vibrantes, mezcladores, silos de almacenado y puestos de mando (partida 84.74).

....
....
....

Hay que observar que los elementos constitutivos que no respondan a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI siguen su propio régimen. Es principalmente el caso de los sistemas de video vigilancia en circuito cerrado, formados por la combinación de un

número variable de cámaras de televisión y de monitores de video conectados por medio de cables coaxiales con un controlador del sistema, por conmutadores, por tableros receptores de audio y, eventualmente, por máquinas automáticas de tratamiento y procesamiento de datos (para guardar datos) y/o por aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos).”

1. A continuación indico la nota explicativa y el texto de la partida 8437:

84.37 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.

8437.10 - Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas

8437.80 - Las demás máquinas y aparatos

8437.90 - Partes

I. MÁQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS

Este grupo comprende los diversos aparatos y máquinas destinados, tanto en la agricultura como en la industria, a realizar una selección de los granos (cereales, semillas forrajeras, hortalizas, etc.) o a mejorar la calidad por ventilación y cribados sucesivos, que eliminan las impurezas, las semillas parásitas o extrañas, los granos partidos y, a veces, además la separación de los granos corrientes de los adecuados para la siembra. En esta categoría se pueden citar:

1) Las **aventadoras**, que se componen de un basamento que soporta una tolva de alimentación, un ventilador, rejillas generalmente vibratorias y una transmisión.

2) Las **aventadoras tamizadoras**, las **aventadoras calibradoras**, las **clasificadoras rotativas** y las **seleccionadoras de granos**, aparatos más perfeccionados que, además de la limpieza por soplado, realizan la separación y cribado de los granos según la densidad, grueso o forma y también accesoriamente un espolvoreado con insecticidas.

3) Las **telas clasificadoras**, generalmente utilizadas para la limpieza de remolacha y constituidas por un chasis metálico que soporta un juego de rodillos que dan movimiento, bajo una tolva de alimentación, a una tela sin fin muy inclinada. Los granos procedentes de la tolva se deslizan libremente hasta la parte baja de la tela, mientras que los desechos vegetales más ligeros se adhieren a la superficie afelpada del tejido.

4) Las **máquinas especiales para la limpieza y clasificación de las semillas**

Este grupo comprende igualmente las máquinas y aparatos que se utilizan en molinería para la limpieza, clasificación o el cribado de los granos antes de la molturación. Estas

máquinas y aparatos, de los que algunos están basados en los mismos principios que las aventadoras, cribadoras y clasificadoras descritas anteriormente, son mucho más voluminosos y netamente especializados y están diseñados para grandes producciones. Entre estas máquinas, se pueden citar:

1) Las **limpiadoras de ciclón** para la eliminación de las impurezas contenidas en las semillas.

2) Las **limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios** con alveolos o perforados.

3) Las **separadoras neumáticas** de tamiz oscilante.

4) Las **clasificadoras (separadoras)** con dispositivos magnéticos o eléctricos.

5) Las **lavadoras-despedradoras**, con columnas de secado o sin ellas, que eliminan las piedras, realizan el lavado de los granos y arrastran las impurezas ligeras.

6) Las **máquinas para cepillar los granos**.

7) Los **aparatos humectadores de granos**, incluso con dispositivo para calentar o pesar.

Pertenecen también a este grupo las máquinas combinadas que realizan al mismo tiempo las operaciones de limpieza, cribado y clasificación, incluso si llevan un aparato electromagnético de clasificación.

• Tal como se explicó en el punto 2.4) Análisis Merceológico de la Mercancía donde se detalló los subprocesos Desembarque de Materia Prima y Transporte y Almacenamiento que es un conjunto de máquinas: transportadores de cadena, elevadores que están unidas entre sí por órganos de transmisión, cables eléctricos así como también cabe aplicar la nota III de unidad funcional: todos los instrumentos y aparatos siguen el régimen máquina si se destinan a medir o a controlar esta, por ende todo este conjunto de máquinas tienen una función netamente definida que es la de seleccionar la ruta, de dar un destino conveniente de la materia prima hacia los silos horizontales y verticales según sea el requerimiento, esta función principal es realizada por los Distribuidores Rotativos RA013-1, RA013-2, además esta función principal también se ejecuta en el subproceso: Descarga y Transporte en Forma Manual mediante el Distribuidor Rotativo RA013-3, por lo que se hace necesario indicar la definición que da la RAE sobre estos verbos:

- Distribuir.- Dar a algo su oportuna colocación o el destino conveniente.
- Selección.- Acción y efecto de elegir a una o varias personas o cosas entre otras, separándolas de ellas y prefiriéndolas.
- Clasificar.- Ordenar o disponer por clases.

• Por lo que nuestro distribuidor se encarga de dar un destino conveniente a la materia prima y para esto lo hace mediante una clasificación de las grandes

cantidades de cereales, leguminosas, oleaginosas por lo cual la función principal de este conjunto de máquinas queda completamente definida que es la de Clasificación de la Materia Prima mediante el Distribuidor Rotativo y en virtud a lo antes detallado y a la nota IV de la Sección XVI este conjunto de máquinas que tienen una función netamente definida no corresponden a la UNIDAD FUNCIONAL: LINEA COMPLETA AUTOMATIZADA DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS PARA ALIMENTO BALANCEADO.

- Continuando con el análisis se indica la nota explicativa y su texto de partida de la 8479:

8479 Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

8479.10 - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos

8479.20 - Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales

8479.30 - Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho

8479.40 - Máquinas de cordelería o cablería

8479.50 - Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte

8479.60 - Aparatos de evaporación para refrigerar el aire

- Pasarelas de embarque para pasajeros:

8479.71 -- De los tipos utilizados en aeropuertos

8479.79 -- Las demás

- Las demás máquinas y aparatos:

8479.81 -- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos

8479.82 -- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar

8479.89 -- Los demás

8479.90 - Partes

Esta partida comprende las máquinas y aparatos mecánicos con una función propia y que no estén:

a) Excluidos de este Capítulo por las Notas legales.

b) Comprendidos más específicamente en otros Capítulos.

c) Clasificados en otras partidas más específicas de este Capítulo porque:

1º) No estén especializados ni por la función ni por el tipo.

2º) No sean específicos de ninguna de las industrias contempladas en estas partidas y no se apliquen en consecuencia en ninguna de dichas industrias.

3º) Puedan, por el contrario, utilizarse indiferentemente en dos (o más de dos) de estas industrias (máquinas de uso general).

Las máquinas y aparatos de esta partida se distinguen de las partes de máquinas o de aparatos que se clasifican de acuerdo con las disposiciones generales sobre la clasificación de partes por el hecho de tener una función propia.

....
....

I. MÁQUINAS Y APARATOS DE USO GENERAL

Forman parte de este grupo, principalmente:

1) Los tanques y otros recipientes, incluidas las cubas y tanques para electrólisis, equipados con dispositivos mecánicos (agitadores, etc.), que no sean reconocibles como destinados principalmente a una industria determinada y que no respondan, por otra parte, a la definición de cubas o recipientes de la **partida 84.19**. No se consideran aparatos mecánicos, las cubas y recipientes simplemente provistos de grifos, indicadores de nivel, manómetros o artículos análogos (régimen de la materia constitutiva).

2) Las prensas, trituradores, quebrantadores, mezcladores y malaxadores, sin aplicación específica.

3) Los distribuidores y dosificadores volumétricos de sólidos o de líquidos, distribuidores mecánicos de piezas para talleres, etc., sin aplicación específica.

4) Las máquinas y aparatos para colocar las anillas de ojales o remaches tubulares en distintas materias indiferentemente, tales como los textiles, cartón, plástico, cuero, así como las máquinas para colocar las grapas en las correas de transmisión de cuero, balata, textil, caucho, etc.

5) Los motovibradores constituidos por un motor eléctrico cuyo árbol está provisto en los extremos de discos excéntricos que crean vibraciones multidireccionales que se comunican al aparato o artefacto en el que estos motovibradores están fijos (cuchara, tolva, transportador, dispositivo de compactación, etc.).

- Como se explicó en el punto 2.4) Análisis Merceológico de la Mercancía donde se detalló los subprocesos Almacenamiento en Silos Horizontales y Silos Verticales con sus respectivas Descargas y

Transportes de Materias Primas y Despacho General que están formados por un conjunto de máquinas: transportadores de cadena, sistemas de ventiladores, silos de almacenamiento con dispositivo mecánico colector de polvo y dispositivos de descarga, elevadores que están unidas entre sí por órganos de transmisión, cables eléctricos así como también cabe aplicar la nota III de unidad funcional todos los instrumentos y aparatos: sensores de velocidad, sensores de temperatura, rodamientos, tableros eléctricos de fuerza y control siguen el régimen máquina si se destinan a medir o a controlar esta, por ende todo este conjunto de máquinas tienen una función netamente definida que conforman la UNIDAD FUNCIONAL: LINEA COMPLETA AUTOMATIZADA DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS PARA ALIMENTO BALANCEADO.

- Otro argumento que refuerza nuestra clasificación es la nota explicativa de la partida

7309:

*“Estos grandes recipientes forman parte generalmente del material fijo (almacenado u otros) de los establecimientos industriales (fábricas de productos químicos, teñido, fábricas de gas, cervecerías, destilerías, refinerías, etc.). Comprende los recipientes para cualquier materia, **con exclusión**, sin embargo, de los recipientes para gases comprimidos o licuados. Los recipientes destinados a contener estos gases se clasifican en la **partida 73.11**, cualquiera que sea su capacidad. Los recipientes con dispositivos mecánicos o térmicos, tales como: serpentines de vapor, agitadores, refrigeradores, resistencias eléctricas, etc., se clasifican en los **Capítulos 84 u 85**.*

Los depósitos comprendidos aquí pueden, por el contrario, y a reserva de las disposiciones previstas a continuación para los recipientes de doble pared y de doble fondo, tener grifos, válvulas, niveles de agua, válvulas de seguridad, manómetros y aparatos similares....”

donde indica claramente que los grandes recipientes en nuestro caso dos Silos Verticales de 5000 Toneladas y ocho Silos Horizontales de 770 Toneladas métricas cada uno, que tengan dispositivos mecánicos o térmicos como: agitadores, refrigeradores, resistencias eléctricas, etc., se clasificaran en los capítulos 84 u 85 con acuerdo totalmente con nuestro sistema de almacenamiento porque estos constan con dos sistemas mecánicos: el de colector de polvo que a su vez consta de: filtro, ciclón recolector, ventilador y el dispositivo de descarga de materia prima, en virtud a todo lo detallado la unidad funcional anterior se clasifica en la partida 8479 porque no se encuentran comprendido más específicamente en otra partida de la sección XVI ya que es una máquina con función propia.

3. Conclusión

- Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ATP-IF-2013-0348 suscrito por el Ing. Andrés Torres P., Especialista en Técnica Aduanera mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; es criterio técnico de esta Dirección Nacional acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:
- *En virtud a las características descritas, en base a la información, fichas técnicas contenidas en el oficio presente, en las notas legales de sección, textos de partida y en aplicación de la Primera, Segunda a), Tercera b) y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas se concluye que las mercancías descritas en el punto 2.4) Análisis Merceológico de la Mercancía donde se detalló los subprocesos: 2.4.3) Transporte y Almacenamiento, 2.4.3.1) Almacenamiento en Silos Horizontales, 2.4.3.2) Silos Verticales con sus respectivas Descargas y Transportes de Materias Primas y Despacho General corresponde a la UNIDAD FUNCIONAL: LINEA COMPLETA AUTOMATIZADA DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS PARA ALIMENTO BALANCEADO y que su listado de materiales se especifica en el punto 2.3) Lista de Materiales de la Unidad Funcional y que hace referencia al Anexo IV presentado por el consultante Listado de Ítem, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente, en la partida 8479, subpartida arancelaria:*

8479.89.90	- - - Los demás
------------	-----------------

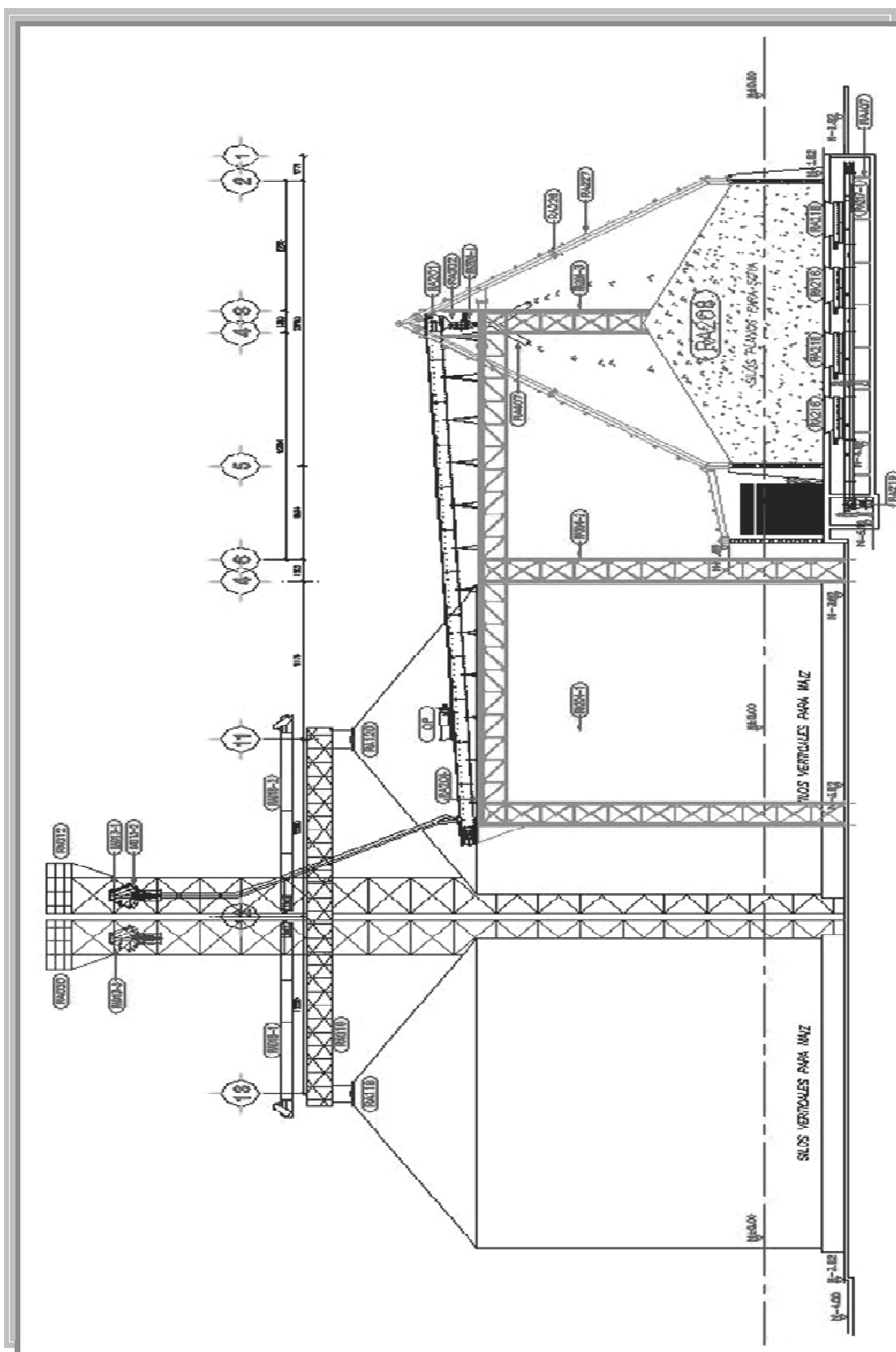
- *Mientras que las maquinarias descritas en el punto 2.4) Análisis Merceológico de la Mercancía donde se detalló los subprocesos: 2.4.2) Desembarque de Materia Prima y 2.4.4) Descarga y Transporte en Forma Manual no corresponde a la unidad funcional antes mencionada por lo tanto siguen su propio régimen.*

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENA.



**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR**

Nro. SENAE-DNR-2013-0505-OF

Guayaquil, 26 de agosto de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria
ADHESIVO TERMOFUSIBLE (HOT-MELT)

Señorita
Karen Monserratt González Sánchez
En su Despacho

De mi consideración:

En virtud de la resolución No. DGN-002-2011, en donde, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta..." En atención al documento No. SENAE-DSG-2013-6387-E, suscrito por el Sr. Pedro Daniel Pico Villegas, en calidad de Gerente General de **GLOTRADING S.A. con RUC: 099230594001**, oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, solicita se absuelva la consulta de clasificación arancelaria para la mercancía **"ADHESIVO TERMOFUSIBLE EVAMELT 19"**. Esta Dirección Nacional acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico **DNR-DTA-J CC-ROC-IF-2013-353**, suscrito por el Quím. Rodrigo Obando Cevallos, Especialista Laboratorista, de la Jefatura de Clasificación, el cual en su parte dice:

"...1.- Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

<i>Fecha última de entrega de documentación:</i>	20 de agosto del 2013
<i>Solicitante:</i>	Pedro Daniel Pico Villegas, en calidad de Gerente General de GLOTRADING S.A. con RUC: 099230594001
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	"ADHESIVO TERMOFUSIBLE EVAMELT 19"
<i>Marca & fabricante de la mercancía:</i>	GUEROLA S.A.
<i>Material presentado:</i>	• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. • Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes RUC. • Fichas técnicas. • Muestra Física del Producto.

2.- Descripción de la mercancía.-

Mercancía	Fabricante	Especificaciones Técnicas(*)
“ADHESIVO TERMOFUSIBLE EVAMELT 19”	GUEROLA S.A.	Características: La mercancía es un sólido en perlas de color amarillento con aspecto pegajoso al tacto. Según la información proporcionada es un adhesivo termo fusible para la industria de envase y embalaje. Viene en envase de 20kg. Composición: Parafina Refinada.....1.0 - 25.0 % Aceite blanco medicinal.....1.0 – 10.0% Antioxidantes.....0.1 – 1.00% Ester de Colofonia.....25.0 – 40.0% Copolímero de acetato de Vinilo y Etileno30 – 45.0% Uso: El material para ser usado debe ser fundido en calor. Para su uso, el cliente necesita tener un aplicador de fusión en caliente. La temperatura debe fijarse de acuerdo con la velocidad y las condiciones de trabajo, la temperatura ambiente, los materiales a pegar y la cantidad de la cola aplicable, pero entre la temperatura de 145 - 165 grados centígrados. No debe sobrepasar los 180 grados.

* Características obtenidas de la Información adjunta al oficio SENAE-DSG-2013-6387-E.

3.- Análisis de clasificación arancelaria.-

La presente mercancía es una mezcla de productos termoplásticos cuya composición mayoritaria es de Ester de Colofonia y copolímero de Acetato de vinilo y etileno. Estos dos productos le dan la característica de adhesivo que es su uso final.

Por su utilización como adhesivo se considera las notas explicativas de la partida 35.06 que dicen:

35.06 Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.

3506.10 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg

- Los demás:

3506.91 - - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho

3506.99 -- Los demás

Esta partida comprende:

B) Las colas y demás adhesivos preparados que no estén expresados ni comprendidos en una partida más específica de la Nomenclatura, por ejemplo:

1) La cola de gluten (cola de Viena), fabricada, en general, con gluten hecho soluble por una fermentación incompleta. Estas colas se presentan, principalmente, en escamas o polvo cuyo color varía del amarillento al pardo.

2) Las colas y demás adhesivos obtenidos por tratamiento químico de gomas naturales.

3) Los adhesivos a base de silicatos, etc.

4) Las preparaciones especialmente elaboradas para utilizarlas como adhesivos que consisten en polímeros o en mezclas de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 que, independientemente de las sustancias que puedan añadirse a los productos del Capítulo 39 (materias de carga, plastificantes, disolventes, pigmentos, etc.), contienen otras sustancias añadidas no clasificables en este Capítulo (ceras, por ejemplo).

5) Los adhesivos que consistan en una mezcla de caucho, disolventes orgánicos, cargas inertes, vulcanizantes y resinas.

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación que dicen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

*A la mercancía denominada comercialmente como **"ADHESIVO TERMOFUSIBLE EVAMELT 19"**, le corresponde clasificarse en la subpartida **"3506.99.00.00 -- Los demás"**.*

4.- Muestras.-

Las muestra ingresada la Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera, y adjunta al documento No. SENA-DSG-2013-6387-E, reposará como contra muestra en el Laboratorio Central, hasta disposición de lo contrario.

5.- Conclusión.-

*En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información adjunta al oficio No. SENA-DSG-2013-6387-E, y considerando que la mercancía es un producto adhesivo a base de **Ester de Colofonia y Copolímero de Acetato de Vinilo y etileno** y, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; se concluye, que la mercancía denominada comercialmente como **"ADHESIVO TERMOFUSIBLE EVAMELT 19"**, del importador **GUEROLA S.A.** se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección V, Capítulo 35, partida 35.06**, subpartida arancelaria **"3506.99.00.00 - - Los demás"...***

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENA.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE
MECANISMOS DE COOPERACION ECONOMICA
EN LA CUENCA DEL PACIFICO ENTRE EL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA DE ECUADOR Y EL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE
VIETNAM**

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Socialista de Vietnam (denominados en adelante "las Partes"), han convenido en que el permanente avance del proceso económico de la región del Pacífico tiene profundo significado para el mantenimiento de un crecimiento económico sostenido y estable de las economías de la región, especialmente de las economías en vías de desarrollo.

Las regiones de Asia del Este y América Latina tienen un considerable potencial conjunto a ser aprovechado, en base de realidades, objetivos e intereses comunes. La voluntad política, basada en el espíritu de cooperación, permitirá avanzar en acciones económicas y culturales y estrechar vínculos para superar la pobreza, crear mejores condiciones y mayores oportunidades para el desarrollo sustentable y la prosperidad de los dos pueblos, donde el ser humano sea el objetivo central de resultados y beneficios.

En tal sentido, las Partes concuerdan en la necesidad de fortalecer la cooperación dentro de la región del Pacífico, observando los principios de respeto mutuo, igualdad y beneficio recíproco.

A fin de garantizar la expedita evolución de la cooperación económica entre los dos países, que contribuya al desarrollo sustentable de la economía de las Partes, se comprometen a impulsar el fomento de su cooperación en los siguientes campos:

1. Intercambiar información entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Socialista de Vietnam sobre los temas en relación al Foro de Cooperación Económica del Asia-Pacífico (APEC); el Consejo de Cooperación Económica del Pacífico (PECC); y el Foro de Cooperación América Latina - Asia del Este (FOCALAE).

2. Promover la intensificación de la cooperación económica en campos concretos, apoyarse mutuamente y mantener, en la mayor medida posible, la coordinación de acciones en los mecanismos y organismos en el Pacífico en los siguientes aspectos:

- i. Apoyar e impulsar el intercambio de información entre los organismos de ambos países encargados del Consejo de Cooperación Económica del Pacífico (PECC); y el Foro de Cooperación América Latina - Asia del Este (FOCALAE).
- ii. Promover la realización de conferencias académicas y seminarios económicos dentro de la gestión del Consejo de Cooperación Económica del Pacífico (PECC) y el Foro de Cooperación Económica Asia- Pacífico y del FOCALAE.
- iii. Establecer proyectos de cooperación horizontal en base a las fortalezas de cada país.

3. Un grupo de trabajo integrado por altos funcionarios de las Partes se establecerá para los fines de aplicación del presente Memorándum de Entendimiento. Las funciones, atribuciones, procedimientos y responsabilidades del grupo de trabajo serán determinadas de común acuerdo por ambas Partes.

4. El presente Memorándum de Entendimiento puede ser enmendado en cualquier momento, por mutuo consentimiento de las Partes, de manera escrita y por los respectivos canales diplomáticos. Estas enmiendas serán parte integral de este Memorándum de Entendimiento y entrarán en vigor en la fecha que determinen las Partes.

5. Nada en este Memorándum de Entendimiento o cualquier acción tomada se interpretará en menoscabo de los acuerdos existentes o de los derechos u obligaciones que emanen de cualquier otro convenio existente o convenios internacionales de los que sean también Partes. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Memorándum de Entendimiento y cualquier otro acuerdo del cual sean parte, las Partes se consultarán inmediatamente con el fin de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

En caso de que se presente cualquier diferencia en la efectiva interpretación y aplicación de este Memorándum de Entendimiento, debe ser resuelta mediante consultas mutuas.

6. El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su suscripción y permanecerá vigente durante un período de cinco años, que se prorrogarán automáticamente por períodos sucesivos de un año, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito y por vía diplomática su intención de denuncia, por lo menos tres (3) meses antes a su vencimiento. Esta notificación se hará efectiva sesenta días (60) después de la recepción de la notificación respectiva por la otra Parte.

Hecho en duplicado en Hanoi, el veinticuatro de junio de 2013, cada uno en inglés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Socialista de Vietnam

f.) PHAM BINH MINH, Ministro de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 03 de septiembre de 2013.- f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

N° CNAC-DP-004/2013

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Considerando:

Que, la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. 435 de 11 de enero 2007, en su Art. 3 establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, CNAC, es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, cuyo Presidente es el representante legal, judicial y extrajudicial.

Que, del 23 al 29 de septiembre de 2013, participaré como Jefe de la Delegación Aeronáutica en la Asamblea - 38° Período de Sesiones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); en Montreal - Canadá.

Que, es necesario delegar provisionalmente las funciones administrativas y de servicio público, mientras dure la ausencia del titular, con el propósito de agilizar los procesos en ausencia del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil; y,

En aplicación de lo dispuesto en los Arts. 17 literal b.4), Art. 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP; y, Arts. 17 literal b), Art. 270 del Reglamento General a la Ley Ibídem; y, Arts. 55 y 63 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

ARTÍCULO UNICO.- Delegar al señor Iván Gordon Mora, Director de Talento Humano del CNAC, para que a nombre y representación del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, suscriba la documentación administrativa, autorice y legalice los trámites que por su naturaleza sean de rutina o imprescindibles para la continuidad y permanencia del servicio público, durante el período comprendido en el considerando segundo de esta resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Consejo Nacional de Aviación Civil en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 20 de septiembre de 2013.

f.) Econ. Edison Calvachi Mantilla, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

N° DE-2013-070

Ing. Eduardo Cazco C.
DELEGADO DIRECTOR EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable, que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados, que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e

incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente, aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, la Refinería Shushufindi de 6 MW de PETROECUADOR EP, no intersecta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, según consta en el Oficio No. 0016-2009-DNPCA-MAE, otorgado por el Ministerio del Ambiente;

Que, el CONELEC mediante Oficio No. CONELEC-DE-2011-1730-OF de 14 de noviembre de 2011, aprobó los Estudios de Impacto Ambiental Definitivos Expost de las Refinerías Esmeraldas, Libertad y Shushufindi;

Que, en cumplimiento del Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero de 2005, PETROECUADOR EP, solicitó y obtuvo del MAE, el certificado de inscripción de la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Definitivos Ex Post de las tres refinerías, certificado No. 844 que consta adjunto al Oficio No. MAE-SCA-2012-0883 de 22 de mayo de 2012, anexando el comprobante de transferencia realizado a la Cuenta No. 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales;

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, el Gerente de Seguridad, Salud y Ambiente, de PETROECUADOR EP, mediante Oficio No. 41714 SGER-SSOA-RSSA-2012 de 25 de octubre de 2012, solicitó la Licencia Ambiental para la operación de las tres Refinerías Esmeraldas de 30.75 MW, Libertad de 14 MW y Shushufindi de 6 MW de capacidad, para el efecto adjuntó los justificativos correspondientes;

Que, mediante Resolución No. DE-12-074 del 07 de diciembre de 2012, se otorgó a PETROECUADOR EP la Licencia Ambiental No. 036/12, para la operación de las Refinerías Esmeraldas de 30.75 MW, Libertad de 14 MW y Shushufindi de 6 MW de capacidad, ubicadas en las provincias de Esmeraldas, Santa Elena y Sucumbíos, respectivamente;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante Memorando No. CONELEC-UGA-2012-743-M de 22 de noviembre de 2012, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para las Refinerías Esmeraldas, Libertad y Shushufindi de PETROECUADOR EP; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio No. 149/05, de 06 de julio del 2005, así como de la Delegación al Ing. Eduardo Cazco Castelli, del Director Ejecutivo Interino, en Memorando No. CONELEC-DE-2013-376-M de 02 de agosto de 2013, y dentro de las facultades como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), otorgadas mediante Resolución No. 319 de 12 de abril del 2011, por el Ministerio del Ambiente.

Resuelve:

Artículo 1.- Derogar la Licencia Ambiental No. 036/12, para la operación de las Refinerías Esmeraldas de 30.75 MW, Libertad de 14 MW y Shushufindi de 6 MW de capacidad, ubicadas en las provincias de Esmeraldas, Santa Elena y Sucumbíos, respectivamente.

Artículo 2.- Otorgar la Licencia Ambiental No. 034/13, para la operación-mantenimiento y retiro de la Refinería Shushufindi de 6 MW de capacidad, ubicada en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, aprobado por el CONELEC.

Artículo 3.- Corresponde a PETROECUADOR EP:

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental incluido en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo aprobado, así como la normativa ambiental vigente.
2. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de operación-mantenimiento y retiro de la Refinería Shushufindi de 6 MW, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
3. Presentar al CONELEC las Auditorías Ambientales correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el RAAE, con periodicidad anual.
4. Presentar al CONELEC, informes de avance de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con periodicidad semestral, en año calendario de Enero a Diciembre; dentro de los ocho días después de culminado el trimestre que corresponda.
5. Apoyar al equipo técnico dispuesto por el CONELEC, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta Licencia Ambiental.
6. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas por el CONELEC.
7. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.
8. Promover reuniones con la comunidad del área de influencia, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental de la operación de la Refinería Shushufindi.
9. Una vez finalizada la etapa de operación-mantenimiento, PETROECUADOR EP., deberá presentar al CONELEC el Plan de Retiro y la actualización del Plan de Manejo Ambiental para esta fase, conforme el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.
10. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de operación-mantenimiento y retiro de la Refinería Shushufindi, así como las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.
11. El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Libro VI, del TULSMA.

Artículo 4.- Notifíquese la presente Resolución, para los fines pertinentes, al Gerente General de PETROECUADOR EP.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 08 de agosto de 2013.

f.) Ing. Eduardo Cazco Castelli, Delegado del Director Ejecutivo, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. 096-IEPS-2013

Ing. Grace Llerena Sarsoza
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ECONOMIA POPULAR Y
SOLIDARIA, SUBROGANTE

Considerando:

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.*

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”.

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República, determina: *“Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.*

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”.

Que, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario se publicó en Registro Oficial No. 444 de 10 de Mayo de 2011; y, su Reglamento General publicado en el Registro Oficial No. 648 de 27 de Abril de 2012.

Que, el artículo 41 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, preceptúa: *“En el estatuto social de la cooperativa se determinará los requisitos para ser vocal de los consejos que contemplarán un tiempo mínimo de pertenencia a la cooperativa; y, acreditar capacitación en el área de sus funciones antes de su posesión, por un tiempo no inferior a veinte horas...”.*

Que, el artículo 45 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, determina: *“Sin perjuicio de los requisitos que se determinen en el estatuto social de la cooperativa, el Gerente deberá acreditar experiencia en gestión administrativa, acorde con el tipo, nivel o segmento de la cooperativa y capacitación en economía solidaria y cooperativismo...”.*

Que, mediante Resolución No.046 –IEPS- 2013, de 21 de junio de 2013, la Eco. Ximena Grijalva Haro, en su calidad de Directora General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, expidió la “NORMATIVA PARA ACREDITAR A LAS PERSONAS JURIDICAS QUE IMPARTAN CAPACITACION PARA SER GERENTE, VOCAL DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO”

Que, “ECUATORIANA DE ESPECIALIDADES Y SERVICIOS COOPERATIVOS ECUAESCOOP CIA. LTDA.”, solicita al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, proceda a su acreditación para impartir capacitación, para cuyo efecto remite la documentación pertinente.

Que, mediante Memorando Nro.MIES-IEPS-DFAL-2013-0202-M de 13 de septiembre de 2013, la Directora de Fortalecimiento de Actores del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, Mgs. Mónica María Vázquez Leiva, manifiesta: *“Hago referencia del Proceso de Acreditación No.DFA-ACR-024-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013, mediante el cual la Comisión designada para el efecto, concluye que luego de la verificación y análisis de la documentación, “ECUATORIANA DE ESPECIALIDADES Y SERVICIOS COOPERATIVOS ECUAESCOOP CIA. LTDA.”, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 046-IEPS-2013 del 21 de junio de 2013...emite INFORME FAVORABLE para el otorgamiento de la acreditación a nombre de la citada operadora de capacitación...”* y solicita la elaboración de la Resolución de Acreditación respectiva.

En cumplimiento a lo determinado en el inciso.1ro. del artículo 5 de la Resolución No.046-IEPS-2013 de 21 de junio de 2013

Resuelve

Artículo. 1.- OTORGAR LA ACREDITACIÓN a “ECUATORIANA DE ESPECIALIDADES Y SERVICIOS COOPERATIVOS ECUAESCOOP CIA. LTDA.”, para que en el marco de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, su Reglamento General y la

Resolución No. 046-IEPS-2013, de 21 de Junio de 2013, imparta capacitación a las cooperativas que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Conforme lo determinado en el Art. 6 de la Resolución No.046-IEPS-2013 de 21 de junio de 2013, el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, se reserva el derecho de revocatoria de esta acreditación si se impartieren contenidos diferentes a los constantes en la Resolución citada.

Artículo. 2.- Regístrese la presente Resolución en el catastro de personas acreditadas a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

Artículo. 3.- Notifíquese con esta Resolución a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a **“ECUATORIANA DE ESPECIALIDADES Y SERVICIOS COOPERATIVOS ECUAESCOOP CIA. LTDA.”**, acreditada y Dirección de Fortalecimiento de Actores del IEPS, Dirección ésta última quien mantendrá bajo su custodia el expediente respectivo.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito metropolitano a los trece días del mes de septiembre de 2013.

f.) Ing. Grace Llerena Sarsoza, Directora General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, Subrogante.

No. JB-2013-2612

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 56 del 12 de agosto del 2013, se publicó la Ley Orgánica de Incentivos para el Sector Productivo, mediante la cual se reformó la Ley de Abono Tributario, en cuyo artículo 14, dispone que los certificados de abono tributario podrán utilizarse para cancelar cualquier obligación tributaria con la administración pública central e institucional o aquellas contraídas con instituciones del sistema financiero público, a excepción de: tasas por servicios prestados, regalías y otras contribuciones que deba percibir el Estado en lo que tenga relación con la actividad minera y de hidrocarburos;

Que la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Incentivos para el Sector Productivo señala que el procedimiento para que las personas naturales o jurídicas

que accedan a los certificados de abonos tributarios puedan cancelar las obligaciones contraídas con las instituciones financieras públicas, será determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de sus respectivas resoluciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el título XXIII “De las disposiciones especiales para las instituciones financieras públicas”, incluir el siguiente capítulo:

“CAPÍTULO X.- NORMAS PARA EL PAGO MEDIANTE CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

SECCIÓN I.- DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1.- Las personas naturales o jurídicas que mantengan obligaciones con instituciones del sector financiero público podrán pagar parcial o totalmente tales obligaciones, inclusive antes de su vencimiento, a través de certificados de abono tributario que al efecto sean otorgados como notas de crédito por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

ARTÍCULO 2.- Los certificados de abono tributario que sean empleados para pagar obligaciones, surtirán efecto a partir del momento en que sean recibidos a su valor nominal, por las instituciones del sector financiero público.

ARTÍCULO 3.- Las instituciones del sector financiero público aceptarán los certificados de abono tributario, sin que les sea permitido condicionar su recepción ya sea del titular original de estos títulos o sus cesionarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo será sancionado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con la ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 4.- Las instituciones del sector financiero público reportarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en las estructuras y en la forma y plazo, que se las remitirá por circular, las operaciones que hubieren sido canceladas parcial o totalmente a través de certificados de abono tributario.

SECCIÓN II.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 5.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

SECCIÓN III.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cada institución del sector financiero público establecerá el procedimiento operativo para la aplicación de este capítulo, que deberá ser aprobado por el directorio y remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro de los treinta (30) días posteriores, a la publicación de esta norma en el Registro Oficial.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de septiembre del dos mil trece.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, **PRESIDENTE DE LA JUNTA BANCARIA**

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de septiembre del dos mil trece.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, **SECRETARIO DE LA JUNTA BANCARIA.**

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario, 24 de septiembre de 2013.

No. SCPM-NT-2013-002

NORMA TÉCNICA SOBRE LAS PRÁCTICAS DESLEALES POR ENGAÑO, DENIGRACIÓN Y COMPARACIÓN QUE SE RELACIONAN CON EL ETIQUETADO Y PROMOCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Considerando:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

Que, el artículo 335 de la Carta Magna impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal.

Que, el artículo 336 de la Constitución de la República impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante Ley.

Que, el número 7 del artículo 363 de la Norma Suprema establece que el Estado será responsable, entre otros aspectos, de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población.

Que, el artículo 143 de la citada Ley Orgánica de Salud Pública establece que la publicidad y promoción de los productos sujetos a registro sanitario deberá ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de tal modo que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional.

Que, el artículo 154 de la citada Ley Orgánica de Salud Pública establece que el Estado promoverá la producción, importación, comercialización, dispensación y expendio de medicamentos genéricos con énfasis en los esenciales, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Su uso, prescripción, dispensación y expendio es obligatorio en las instituciones de salud pública.

Que, el artículo 259 de la citada Ley Orgánica de Salud Pública define por medicamento genérico, a aquel que se registra y comercializa con la Denominación Común Internacional (DCI) del principio activo, propuesta por la Organización Mundial de la Salud; o en su ausencia, con una denominación genérica convencional reconocida internacionalmente. Estos medicamentos deben mantener los niveles de calidad, seguridad y eficacia requeridos para los demarca.

Que, el artículo 1 de la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, promulgada mediante Registro Oficial No. 162 de 9 de diciembre de 2005, dispone que el Estado promoverá la producción, importación, comercialización y expendio de medicamentos genéricos de uso humano.

Que, de acuerdo al artículo 2 de la citada Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, debe entenderse como medicamentos genéricos aquellos que se registran y comercializan con la Denominación Común Internacional (DCI) del principio activo, propuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o en su ausencia con una denominación genérica convencional reconocida internacionalmente cuya patente de invención haya expirado; y, que esos medicamentos deberán mantener los niveles de calidad, seguridad y eficacia requeridos para los de marca.

Que, el Capítulo VI de la mencionada Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, dispone que el Consejo Nacional de Salud elaborará y publicará

periódicamente el Registro Terapéutico Nacional que deberá ser actualizado permanentemente y contendrá la descripción de todos los medicamentos genéricos, tanto nacionales como importados, cuyo consumo esté autorizado en el país, con la descripción de sus propiedades, su denominación genérica y sus equivalentes de marca; registro que será difundido permanentemente por el Ministerio de Salud Pública, entre los profesionales de la medicina y el personal que labore en establecimientos farmacéuticos, debiendo realizar campañas de difusión sobre las ventajas para los consumidores, con la colaboración de los medios de comunicación.

Que, el artículo 17 de la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, expresamente prohíbe cualquier forma de propaganda negativa directa o indirecta sobre medicamentos genéricos.

Que, tal como lo prescribe el artículo 18 de la citada Ley de Medicamentos Genéricos, el control de los medicamentos genéricos y de las obligaciones inherentes a ellos, corresponderá a la Dirección General de Salud Pública, a través de los organismos seccionales correspondientes.

Que, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, en su artículo 1, tiene por objeto, entre otros, la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Que, el numeral 2 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado define como una práctica desleal, al engaño caracterizado como toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir al error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitudes para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Que, el numeral 4 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado define como una práctica desleal, los actos de denigración caracterizado como la realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes; constituyendo actos de denigración, entre otros realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado; realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones

que, debido al tono de desprecio o ridículo, sean susceptibles de menoscabar el crédito del afectado en el mercado.

Que, el numeral 5 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado define como una práctica desleal, los actos de comparación caracterizados como la comparación de la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa, cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comparables.

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley, teniendo la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, entre otras, la facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.

Que, el número 13 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, podrá requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la Ley.

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que las resoluciones que emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos serán motivadas y de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas y los operadores económicos.

Que, los números 6 y 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado consigna que son atribuciones y deberes del Superintendente, entre otras: "Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley"; y, "Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento".

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el referido número 13 del artículo 38 de la Ley, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar toda la colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Resuelve:

Artículo 1.- Del objeto.-

La presente Norma Técnica tiene como objeto:

- a) Prevenir y evitar las prácticas desleales de engaño, denigración y comparación que puedan afectar a los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que conozcan la naturaleza y características de los medicamentos que están consumiendo y puedan escoger libremente;
- b) Prevenir y evitar la competencia desleal entre los operadores económicos que puedan competir a través de prácticas de denigración y comparación desleal.

Artículo 2.- Del etiquetado y promoción.-

Todos los medicamentos que se produzcan o comercialicen en el Ecuador deberán incluir en el etiquetado o rotulación de cada empaque individual, y en cualquier medio que se utilice para su promoción, la indicación clara y visible “MEDICAMENTO GENÉRICO” o “MEDICAMENTO NO GENÉRICO”, según sea el caso.

Para cada caso, el operador económico deberá contar con las pruebas que sustenten la veracidad del mensaje contenido en su etiqueta o promoción.

Artículo 3.- Del alcance.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la presente Norma Técnica tiene el carácter de generalmente obligatoria para los operadores económicos que produzcan, importen y comercialicen medicamentos en el territorio nacional.

Artículo 4.- Del plazo.-

Para el cumplimiento de la presente norma técnica, los operadores económicos deberán ajustar su etiquetado o rotulación; así como su promoción, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de expedición de la presente norma.

Artículo 5.- Del control de cumplimiento.-

Para la plena aplicación de la presente Norma Técnica se requiere al Ministerio de Salud Pública, a través de los organismos seccionales de la Dirección General de Salud Pública, para que una vez concluido el plazo previsto en el artículo 4 de esta norma, se generen los controles correspondientes sobre los medicamentos que actualmente se comercializan en el país, a fin de que en el plazo de 60 días, se entregue a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado un informe sobre el cumplimiento de esta disposición.

En el plazo de 60 días contados desde el vencimiento del plazo del artículo 4, la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública, deberá realizar la verificación de que la información establecida en el artículo 2 de esta norma, sea auténtica de acuerdo al correspondiente Registro Sanitario y al Registro Terapéutico Nacional.

En el proceso de renovación u obtención de nuevos registros sanitarios de medicamentos, a partir de la fecha de expedición de la presente norma, la Agencia de

Regulación, Control y Registro Sanitario, ARCSA, verificará el cumplimiento del etiquetado previsto en el artículo 2 de esta norma.

Artículo 6.- Del incumplimiento.-

El incumplimiento de la presente Norma Técnica, conforme lo establece la Ley, previa la sustanciación del debido proceso, podrá ser considerado y sancionado como práctica desleal, de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 7.- De la difusión.-

Se dispone a la Intendencia de Abogacía de la Competencia y a la Dirección de Comunicación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la implementación de una campaña de promoción y dentro de ésta, la organización de los eventos necesarios, para difundir a los operadores económicos y consumidores en general, sobre el contenido de la presente Norma.

Artículo 8.- De la vigencia.-

La Presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de septiembre de 2013.

f.) Pedro Páez Pérez, Superintendente de Control del Poder de Mercado.

Superintendencia de Control del Poder del Mercado.- Secretaría General.- Es fiel copia del documento que reposa en el Archivo General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha:

No. SEPS-SGE-IGPJ-2013-052

Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el 10 de mayo 2011, se publicó en el Registro Oficial la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, mediante la cual se crea la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como un organismo técnico con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa financiera;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, fue publicado en Edición Especial del Registro Oficial el 8 de abril de 2013;

Que, el numeral 3, letra b) 3., del Art. 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria establece como atribución de la Secretaría General *“Remitir la información para su publicación en el Registro Oficial, relacionada con los acuerdos y resoluciones que expida el Superintendente/a de Economía Popular y Solidaria”*.

Que, el numeral 10 letra b) del Artículo 10, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, establece entre las atribuciones de Superintendente el *“Aprobar las modificaciones al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos en el caso que lo estime conveniente”*;

Que, la Disposición General Primera del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, establece que *“El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, en uso de sus atribuciones, competencias y facultades, en forma privativa, podrá realizar cualquier cambio o modificación al Presente Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, con el objeto de optimizar la gestión institucional para un adecuado cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia determinadas en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria”*;

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

Resuelve

EXPEDIR LA REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS.

Art. 1.- Sustitúyase el numeral 3, del literal b), del Art. 10 por el siguiente:

Se publicarán en el Registro Oficial las resoluciones expedidas por la o el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, cuyo contenido deba ser conocido por la ciudadanía, debiendo obligatoriamente constar en la misma resolución éste particular. Las demás normas serán publicadas en el Portal Web Institucional de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, salvo aquellas que sean catalogadas como reservadas por la máxima autoridad, para lo cual, deberá constar tal calificación en la respectiva resolución.

Art. 2.- De su ejecución encárguese a la Secretaría General y a la Intendencia de Comunicación e Imagen Corporativa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro del ámbito de sus competencias.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 de septiembre de 2013.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

COPIAS CERTIFICADAS.- Certifico que el documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la SEPS.- f.) Ilegible.- 23 de septiembre de 2013.

044-CG-CBDMQ-2012

Dr. Eber Arroyo Jurado Msc
TENIENTE CORONEL DE BOMBEROS
COMANDANTE GENERAL DEL CUERPO DE
BOMBEROS DEL DMQ

Considerando

Que, el Artículo 1 de la Ordenanza Metropolitana Nro. 114, publicada en el Registro Oficial No. 295 de 18 de Marzo del 2004 establece que el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano Quito, es una Institución de derecho público, descentralizada, con autonomía administrativa, operativa, financiera y personería jurídica propia conforme a la Ley, Adscrito al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, el Art. 140 de la COOTAD en su Inciso Tercero contempla que los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, y funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.

Que, de acuerdo al Art. 6 de la Ley de Defensa Contra Incendios, el Primer Jefe de cada cuerpo de bomberos es el representante legal y el ejecutivo de la Institución, siendo dicha Autoridad, en el caso del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, el Comandante General de acuerdo a lo previsto la Ordenanza Metropolitana No. 114 Art) 12 Literal i).

Que, según lo establece el Art. 88, el Jefe del Cuerpo de Bomberos es el Representante Legal y el Ejecutivo de la Institución y podrá intervenir en actos, contratos y convenios.

Que, se encuentra vigente el Reglamento de Régimen Interno de la Escuela de Bomberos de la Primera Zona, expedido mediante Acuerdo No. 00426 por el Ministerio de Bienestar Social, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 29 de septiembre de 1981, el cual conforme la Disposición Transitoria Primera, rige para todos los Cuerpos de Bomberos de la Sierra, conforme el Art. 3 del Decreto No. 318 de 16 de marzo de 1979.

Que, los Aspirantes en proceso de formación que se encuentran cursando estudios en la Escuela de Formación y Especialización, aun no se han enrolado a las filas de la Institución, y por ende no se encuentran en relación de dependencia laboral y no tienen la calidad de servidores del CBDMQ, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Defensa contra Incendios y 15 del Reglamento Orgánico, Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País.

Que, el Reglamento de Régimen Interno de la Escuela de Bomberos de la Primera Zona, contiene las Normas aplicables para la tramitación de los reclamos y casos disciplinarios que se presenten por parte de los alumnos y profesores, estableciéndose para el efecto la conformación

de un Tribunal de Disciplina y Reclamaciones que conocerá y resolverá los casos disciplinarios de profesores y alumnos.

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República determina que el Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, es imperativo aplicar, a más del trámite específico establecido en los artículos 16 y 24 del Reglamento de Régimen Interno de la Escuela de Bomberos de la Primera Zona; las normas constitucionales fundamentales, establecidas en el artículo 76, numerales 1) y 7) de la Constitución de la República respecto al debido proceso.

Que, es obligación del Órgano Ejecutivo del CBDMQ, adoptar las medidas y decisiones razonablemente necesarias para organizar y dirigir la marcha administrativa de la Institución, con arreglo a la facultad contemplada en el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que determina como facultad de la máxima autoridad el dictar los reglamentos y normas secundarias necesarias para el eficiente y efectivo funcionamiento de la Institución.

En ejercicio de las facultades que le confieren el literal b) y el literal c) del Artículo 12 de la Ordenanza Metropolitana No. 114, publicada en el Registro Oficial 295 de 18 de marzo del 2004.

Resuelve

Expedir el siguiente Reglamento Interno, para la tramitación y resolución de los procesos disciplinarios de los Aspirantes a Bomberos de la Escuela de Formación y Especialización del CBDMQ.

Art. 1.- Los Instructores y servidores que laboren en la Escuela de Formación y Especialización del CBDMQ, o cualquier persona, que conozca de la posible comisión de una falta cometida por las o los Aspirantes de la Escuela de Formación y Especialización del CBDMQ, elevarán por escrito, el informe o denuncia correspondiente al Director de la Escuela para efectos de su análisis y estudio.

Art. 2.- Conocido el o los informes por parte del Director de la Escuela, y de determinarse que los hechos reportados corresponden presumiblemente a alguno de los casos contemplados en el literal d) del Art. 16 y literal a), subliterales a) y b) del Art. 24 del Reglamento de Régimen Interno de la Escuela de Bomberos de la Primera Zona, el Director, procederá a la apertura de un expediente administrativo al/los presuntos responsables, disponiendo en el término de 3 días mediante auto motivado, la conformación del Tribunal de Disciplina, nominando a sus Integrantes de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento, y disponiendo la apertura de un término investigativo.

El Tribunal estará presidido y organizado por el Director de la Escuela de Formación y Especialización.

Art. 3.- A fin de garantizar el Derecho a la Legítima Defensa, establecido en el Art. 76, numerales 1) y 7) de la Constitución de la República, en la providencia administrativa inicial, se dispondrá la notificación al Aspirante inculcado con los antecedentes que obren del expediente, a fin que en el término de 3 días, prorrogables por 2 días más por causa debidamente justificada, comparezcan a trámite, contestando el planteamiento de los cargos, justificando documentadamente las pruebas de descargo que dispusiere y solicitando la práctica de cuántas pruebas estimare pertinentes.

De la diligencia de notificación, deberá constar la razón respectiva en el Expediente.

Art. 4.- Vencido el término para que el/la Aspirante, dé contestación y presente sus pruebas de descargo, el Director de la Escuela, mediante providencia administrativa señalará día y hora para que en un término de 3 días, tenga lugar una audiencia pública en la cual el/la Aspirante, ante los Miembros del Tribunal de Disciplina, sustentará su defensa, acompañado/a de su Abogado Defensor y de los testigos cuya comparecencia se hubiese solicitado y proveído dentro del término previsto en el artículo que precede.

En dicha diligencia se contará con la intervención de un representante de la Dirección Jurídica del CBDMQ.

Art. 5.- En el término de 3 días contados a partir de la celebración de la audiencia, el Tribunal de Disciplina, deberá deliberar y acorde lo previsto en el Art. 16, literal f) del Reglamento de Régimen Interno de la Escuela de Bomberos de la Primera Zona, emitirá la resolución debidamente motivada absolviendo o sancionando al/la Alumna/o.

La resolución, se adoptará por mayoría simple, dejando constancia de los votos salvados, de haberlos.

La resolución del Tribunal tendrá los efectos previstos en el literal c) del Art. 16 del Reglamento de Régimen Interno de la Escuela de Bomberos de la Primera Zona, y será obligatoriamente notificada al/la Aspirante.

Art. 6.- El procedimiento determinado en la presente Resolución, por la naturaleza jurídica de la Institución, se entenderá, es meramente administrativo, no jurisdiccional.

Art. 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 8.- Encargase al Director de la Escuela de Formación y Especialización la ejecución de la presente Resolución.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, en el Despacho del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito a, 28 de noviembre del 2012.

f.) Dr. Eber Arroyo Jurado Msc., Teniente Coronel de Bomberos Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

RAZON: Quito a 28 de noviembre del 2012.- Siento por tal que la Resolución que antecede reglamentando la tramitación y resolución de las faltas e infracciones en que incurrieren los Aspirantes a Bomberos, alumnos de la Escuela de Formación y Especialización del CBDMQ fue suscrita en esta fecha por el Sr. Teniente Coronel de Bomberos, doctor Eber Arroyo, en calidad de Comandante General del Cuerpo de Bomberos del DMQ.- LO CERTIFICO.

f.) Srta. Dayana Díaz Nieto, Asistente Ejecutiva, Comandancia General CB-DMQ.

CBDMQ.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 059-CG-CBDMQ-2013

Dr. Eber Arroyo Jurado
TENIENTE CORONEL DE BOMBEROS
COMANDANTE GENERAL DEL CUERPO DE
BOMBEROS DEL DMQ

Considerando

Que, el Art. 140 de la COOTAD en su Inciso Tercero contempla que los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, y funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.

Que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Ordenanza Metropolitana No. 39, publicada en el Registro Oficial 175 del 2 de octubre del 2000, y Ordenanza No. 114 publicada en el Registro Oficial No. 295 de 18 de Marzo del 2004, ha establecido el régimen de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos de Quito, definiendo las atribuciones de las Autoridades competentes.

Que, la Ordenanza Metropolitana Nro. 114, publicada en el Registro Oficial No. 295 de 18 de Marzo del 2004, reformativa a la Ordenanza Metropolitana No. 039, establece en su Artículo 1 de que el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano Quito, es una Institución de derecho público, descentralizada, con autonomía administrativa, operativa, financiera y personería jurídica propia conforme a la Ley, adscrito al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, el Sr. Procurador General del Estado, mediante criterio vinculante publicado en el Registro Oficial No. 658 del 20 de marzo del 2012, señala que los cuerpos de bomberos del país se rigen por su propia ley, y que las ordenanzas Metropolitanas 39 y 114 estarán vigentes en cuanto no se oponga a la Ley de Defensa Contra Incendios,

a la Constitución y al art. 140 de la COOTAD y a las Ordenanzas de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos.

Que, el Sr. Procurador General del Estado, mediante Oficio PGE. No. 03806, de 20 de septiembre del 2011, se pronuncia de forma vinculante, indicando en lo principal que la Ley de Defensa contra Incendios no ha sido derogada por el numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República y la letra m) del artículo 55 del vigente COOTAD, concluyendo que la Ley de Defensa contra Incendios, es la ley especial a la que en esa materia se remite el inciso tercero del artículo 140 del COOTAD.

Que, el CBDMQ considera que la investigación científica de Incendios es un elemento imprescindible para determinar la causa de los siniestros, el establecimiento de responsabilidades y la planificación de labores de prevención.

Que, en los últimos tiempos se han incrementado los incendios forestales y estructurales, urbanos o rurales, en muchos casos ocasionados por acción antrópica con negligencia o dolo, con diferentes consecuencias en términos de pérdida de áreas protegidas, destrucción de bienes de propiedad pública y privada, e incluso de afección a la integridad personal de los ciudadanos; sin que tales hechos generen sean judicializados con el establecimiento de las responsabilidades pertinentes, por la falta de un procedimiento investigativo técnico.

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ordenanza Metropolitana No. 114, reformativo al artículo 20 de la Ordenanza Metropolitana No. 039, literales b) y c), son facultades del Comandante General como máxima autoridad del CBDMQ, entre otras, velar por el correcto funcionamiento de la Institución a su cargo; ejecutar mando y dictar órdenes y directrices, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

En uso de las facultades que le confiere la Normativa vigente al suscrito Comandante General del CBDMQ para adoptar las medidas y decisiones que se consideren razonablemente necesarios para organizar y dirigir la marcha administrativa de la Institución:

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, la creación de una área especializada en la investigación de incendios, con ámbito y jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito, y, presencia a nivel nacional, con el objeto de determinar científicamente las causas de un incendio, formular recomendaciones destinadas a la prevención y de ser el caso, coadyuvar en la judicialización de la producción del siniestro.

Artículo 2.- El área especializada en la investigación de incendios que se crea a través de la presente resolución, forma parte del organigrama de la Comandancia General del CBDMQ.

Artículo 3.- El Área especializada en la investigación de incendios, operará en coordinación con las Direcciones de Siniestros y Prevención del CBDMQ.

Artículo 4.- Déjese sin efecto la Resolución No. 024-CG-CBDMQ-2013 del 18 de marzo del 2013.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre del 2013.

f.) Dr. Eber Arroyo Jurado Msc., Teniente Coronel de Bomberos, Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

RAZON: Quito a, 19 de septiembre del 2013.- Siento por tal que la Resolución que antecede fue suscrita en esta fecha por el Sr. Teniente Coronel de Bomberos, Doctor Eber Arroyo Jurado, en calidad de Comandante General del Cuerpo de Bomberos del DMQ.- LO CERTIFICO.

f.) Srta. Dayana Díaz Nieto, Asistente Ejecutiva, Comandancia General CB-DMQ.

CBDMQ.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ESMERALDAS

Considerando

Qué, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 y el numeral 27 del Art. 66 de la Constitución del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Qué, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los Gobiernos Municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Qué, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los Gobiernos Municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Qué, el Art. 313 de la constitución de la República de Ecuador considera a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico como sectores estratégicos; de decisión y control exclusivo del Estado.

Qué, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el literal m del Art. 54 corresponde a los Gobiernos Autónomos y Descentralizados Municipales "Regular y controlar el uso

del espacio público cantonal y de manera particular, el ejercicio de tipo de actividad que se desarrolle en la colocación de redes o señalización.

Que, el Acuerdo Ministerial No. 068 del Ministerio del Ambiente, publicada en el Registro Oficial No. 33 del 31 de julio de 2013, determina los lineamientos de categorización de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celular como categoría II de bajo impacto ambiental.

Que, el Art. 567 en el segundo inciso, obliga a que las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

Que, mediante sesiones ordinarias realizadas los días viernes 5 de abril del 2013 y lunes 8 de abril del 2013, en primero y segundo debate, respectivamente, el Concejo Municipal, aprobó la Ordenanza que Regula la Implantación de Estaciones Radioeléctricas Centrales Fijas y de Base de los Servicios Móvil Terrestre de Radio Comunicaciones y Fijación de Tasas correspondiente a la Utilización u Ocupación del Espacio Público o Vía Pública y el Espacio Aéreo en el Cantón Esmeraldas, la misma que requiere de cambios fundamentales, legales y técnicos, para permitir su correcta aplicación, por lo que en uso de las facultades que le atribuye el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD:

Expende

LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MOVIL AVANZADO, EN EL CANTON ESMERALDAS.

Art. 1. Objeto, Sujetos, Ámbito y Alcance de Aplicación de esta Ordenanza.-

Objeto.- Esta ordenanza tiene por objeto autorizar, regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas para la instalación de estaciones base celular del servicio móvil avanzado en el territorio del Cantón Esmeraldas.

Sujetos.- Se sujetaran a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en general denominados operadores que cuenten con sus respectivos títulos habilitantes emitidos por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

Ámbito.- Las disposiciones de esta ordenanza, se aplicaran en todo el territorio del Cantón Esmeraldas,

Alcances.- Las disposiciones y normas de esta ordenanza, regulan:

1. Implantación de las estructuras de soporte de las estaciones base celular del servicio móvil avanzado.
2. Condiciones a las que deben someterse las construcciones, instalaciones, readecuaciones, de las estructuras de soporte de estaciones base celular del servicio móvil avanzado.

Art. 2.- Definiciones.-

Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado.

Licencia Ambiental: Acto administrativo que proviene de la aprobación de la Ficha Ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable si existiera, la misma que determinará el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipos (recinto contenedor): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación Base Celular o Radio Base: uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación de servicio móvil avanzado.

Estructuras Fijas de Soporte: Término genérico para referirse a *torres, torretas, mástiles, monopolos, soporte en edificaciones*, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado.

Ficha Ambiental: estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de aspectos e impactos ambientales y las medidas ambientales a aplicarse para la implantación de estaciones base celular fijas del SMA.

Infraestructura compartida: Ubicación compartida en un mismo sitio, para la colocación de infraestructura de telecomunicaciones de diversas operadoras que brindan el servicio móvil avanzado.

Implantación: Se entenderá a la ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las estaciones base celular, para el servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificaciones terminadas.

Mimetización: proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Participación ciudadana: Se entenderá, de conformidad con el Art.88 de la Constitución Ecuatoriana, y demás normativas locales conexas, como el proceso de comunicación efectuado a la comunidad.

Permiso de Implantación: Documento emitido por el Gobierno Municipal del cantón Esmeraldas, que autoriza la implantación de la infraestructura de estaciones base celular para el servicio móvil avanzado, una vez que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos técnicos, legales y ambientales, establecidos en esta ordenanza.

Prestador del SMA: persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicio móvil avanzado.

Rasante: Línea de una calle o camino considerada en paralelismo, respecto del plano horizontal.

Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizantes: Documento que contiene las normas generadas para el uso de *frecuencia espectro radioeléctrico*, aprobado por el CONATEL mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicada en el registro oficial N° 536 del 3 de Marzo del 2005.

Renovación: Procedimiento mediante el cual se actualiza el permiso de implantación de la infraestructura de estaciones base celular para la prestación del servicio móvil avanzado.

Repetidor de Microondas: estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones base celular o radio bases del servicio móvil avanzado (SMA), sin brindar servicios a los usuarios.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado (SMA): servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley especial de Telecomunicación, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de infraestructuras fijas de estaciones de bases celulares.-

La implantación de infraestructuras de las estaciones de base celular, para la prestación del servicio móvil avanzados, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el Uso y Ocupación del suelo, como equipamiento de servicios

públicos, categoría, infraestructura, tipo sectorial y regulaciones vinculadas así como cumplir con las condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando la medida de proporción y mimetización necesarias, para reducir al máximo el impacto visual, y del entorno arquitectónico urbano.
- b) Todas las prestadoras de los servicios de telefonía móvil avanzado, con estructuras que se encuentren instaladas a 200 metros a la redonda de equipamientos de servicios sociales y públicos, cuyas simbologías del Plan de Uso y Ocupación de Suelo vigente sean: EEB, ESB, EES, ESZ y ESM, deberán obligatoriamente, entregar a la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas, los resultados del informe técnico de inspección de Emisiones de Radiación no Ionizante, elaborados bajo la responsabilidad de la SUPERTEL conforme lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI, emitido por la CONATEL, el informe deberá ser remitido en el plazo de 30 días posteriores a la puesta en conocimiento por parte de la SUPERTEL a las diferentes operadoras de servicio móvil avanzado.
- c) El conjunto conformado por cada elemento de soporte y sus respectivas antenas, ocuparán un área determinada según la necesidad técnica y procurando la mayor seguridad posible.
- d) En caso de existir infraestructura compartida, el permiso de operaciones contemplado en esta ordenanza, será obtenida por la operadora titular de la estructura de soporte.
- e) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;

Art. 4.- Condiciones Particulares de Implantación de Estructuras Fijas de Estaciones Base Celular.-

- a) En las zonas Urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificación ya construidas, se deberá constar con la mencionada altura desde el nivel de acera. Se ubicarán en zonas seguras cuando se implanten en laderas.
- b) En zonas rurales, podrán implantarse estructuras fijas de soportes de hasta 110 metros de altura medidos desde el nivel de suelo.
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas solidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;

- d) En los edificios aterrizados, podrán implantarse las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.
- e) Podrán implantarse pequeñas antenas sobre postes de alumbrado público, kioscos, columnas informativas, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento, y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- f) Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- g) Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- h) El área que ocupara la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso Municipal de Implantación.
- i) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, proporcionará los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitida por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5. Condiciones de Implantación de Cuarto de Equipo.-

- a) El cuarto de equipo podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultara la circulación necesaria para la realización de trabajo de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando la protección debida, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Deberá mantener una distancia de separación de los predios colindantes de conformidad con la normativa Municipal Vigente.
- c) Podrán adosarse a las construcción existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y
- d) No se instalara en tejados inclinados o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrica, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipo.

Art. 6.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificio.-

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipo demande, deberán tenderse por

ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;

- b) En los proyectos de construcción nuevas o de rehabilitación constructivas, el cableado de realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.
- c) La instalación de energía eléctrica que demande la instalación de estructuras de soporte de las estaciones base celular para brindar servicio móvil avanzado, deberá ser independiente de la red general del edificio.

Art. 7.- Impactos Visuales, Paisajístico y ambientales.-

La infraestructura para estaciones base celular que prestan el servicio móvil avanzado deberán propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico - urbano y con el paisaje natural.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctricas se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 8.- Señalización.-

En el caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de radiación No ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 9.- Seguros de Responsabilidad civil frente a terceros.-

Por cada estación radioeléctrica, los prestadores SMA deberán *obligatoriamente* mantener durante el tiempo que extienda el GADMCE, a través de la Dirección de Planificación, las autorizaciones de funcionabilidad de la (s) estación (es) radioeléctrica (s) fija (s), una certificación que determine que tienen una póliza de seguros, de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. Esta certificación de la póliza se depositará en el Departamento de Tesorería del GADMCE.

En todo caso, las *indemnizaciones* por daños a terceros, será cubierto en su totalidad por la propietaria de los elementos; equipos y estructuras de soporte de radiobases y el funcionamiento de antenas de telefonía móvil celular y móvil avanzado, siempre que se verifique que el siniestro efectuado sea imputable a la operadora.

Las certificaciones serán presentadas individual o colectivamente, en su original o mediante una certificación emitida por la empresa nacional titular o representante de aseguradoras internacionales, en todos estos casos, deberán las pólizas cumplir con el monto individual, por cada estación radioeléctrica y constará su identificación.

Art.10. Permiso Municipal de Implantación.-

Los prestadores del SMA deberán contar con el permiso de Implantación de las estructuras fijas de las estaciones bases celulares, emitido por el Gobierno Municipal del Cantón Esmeraldas a través de la Dirección de Planificación.

Para obtener el permiso de implantación, se presentará en la Dirección de Planificación una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador SMA, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectúa la implantación, sea o no de su propiedad.
- b) Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
- c) Certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente.
- d) Aprobación de la ficha ambiental o licencia ambiental otorgada por parte de la Autoridad Ambiental competente.
- e) Certificado de no hallarse en zona de riesgo por deslizamiento e inundación, emitido desde la Unidad de Riesgo, de la Dirección de Gestión Ambiental del GADMCE.
- f) Original o Certificado de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, presentada en los modos y condiciones que contempla la presente ordenanza.
- g) Informe de línea de fábrica,
- h) Formulario de permiso de implantación de estación base celular.
- i) Registro Municipal del profesional técnico que realizará la obra civil e instalación de los equipos de soporte, para la instalación de nuevas infraestructuras de bases celulares.
- j) Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización para construcciones nuevas, donde incluirán la ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas en Datum WGS 84 17S.
- k) Para proyectos nuevos, se requerirá de un informe técnico de un ingeniero civil registrado en el municipio del cantón Esmeraldas, que garantice la estabilidad sísmica resistente de las estructuras de soporte que las instalaciones no afectarán las estructuras de las

edificaciones existentes; en su alrededor y en cuya terraza se ubicará la estructura de soporte de la estación base celular.

- l) Para proyectos nuevos, se requerirá de un informe técnico de un ingeniero civil registrado en el Municipio del cantón Esmeraldas, que garantice la estabilidad sismo resistente de la edificación, en cuya terraza se ubicará la estructura de soporte de las radio bases, incluidas las antenas.
- m) Informe favorable de la Dirección de Aviación Civil (DAC), para instalaciones que se ubiquen en los conos de aproximación y en las áreas de influencia del Aeropuerto.
- n) Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento de los copropietarios de conformidad con lo determinado por la Ley de Propiedad Horizontal.
- o) Si la implantación en un inmueble declarado bajo régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requiera de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Art. 11.- Cumplidos todos los requisitos, la Dirección de Planificación del GADMCE, tramitará el permiso de implantación de las infraestructuras para estaciones base celular para el SMA.

Art. 12.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 13.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

Art. 14.- El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable.

Art. 15.- El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo el permiso será revocado y el prestador SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Art. 16.- Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador de SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, proporcionar el informe técnico de emisiones

de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Dirección de Gestión Ambiental del GADMCE, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microonda.

Art. 17 Valorización.-

EL permiso por implantación será de 20 **remuneraciones básicas unificadas (RBU) del trabajador en general**, por cada una de las infraestructuras de estaciones base celulares; implantadas en el Cantón Esmeraldas

Art. 18.- Estructuras – Antenas – Torres – Torretas – Mástiles – Monopolos.-

Estas estructuras serán construidas con metal galvanizado. Las antenas se encuentran conformadas por pilares metálicos conformando una figura triangular la misma que se rigidiza mediante arriostramientos metálicos en todas sus caras. Esta estructura se encuentra asentada sobre una cimentación (plintos) de hormigón armado.

Todas las estructuras antes mencionadas tienen incorporadas escaleras de estructura metálica para su operación, revisión y mantenimiento.

Art. 19. Renovación.-

Para la renovación del permiso, la operadora y prestadora del servicio móvil avanzado, presentará una solicitud a las Dirección de Planificación, con por lo menos 60 días de anticipación, a la fecha de finalización del permiso vigente, para lo cual agregará posteriormente los siguientes documentos actualizados:

- a) Permiso de implantación vigente
- b) Informe de medición de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, de conformidad con el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.
- c) Renovación del Certificado de la Póliza de seguros, en prevención de daños y de responsabilidad civil frente a terceros, para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones, sean cubiertos durante el nuevo tiempo de funcionamiento.
- d) Certificación de pago de impuesto predial del propietario de la vivienda en donde se implantará o se encuentra implantada la estación base celular actualizado.

El monto de renovación será individual para cada estación y tendrá un valor de **VEINTE (20) remuneraciones básicas unificadas (RBU)**, del trabajador en general.

Art. 20 Inspecciones.-

Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la potestad de inspección que tiene la Municipalidad, a través de la Dirección de Gestión

Ambiental y de la Comisaría de Construcción, la misma que está a cargo de la Dirección de Planificación. En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del SMA con cinco días laborables de anticipación.

Art. 21 Infracciones y Sanciones.-

Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de estaciones de base celular del SMA que no cuenten con el permiso de implantación.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia alguna, y la aplicación de cualquier de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal, si una infracción se tipificó como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismo que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

Se impondrá una multa equivalente a **20 salarios RBU** del trabajador en general, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija, que debe realizar un funcionario municipal habilitado en el **Art. 20** de esta ordenanza.

La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con cinco días laborables de anticipación.

- Si la institución no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a **10 salarios RBU** del trabajador en general, y se le concederá un término de 40 días para su obtención.
- Si transcurridos 40 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior (**20 salarios RBU**).
- Si el prestador del SMA, pese a los términos concedidos no cumple con los requisitos, se procederá a clausurar la estación radio base hasta que el operador del SMA, obtenga los permisos de implantación correspondientes.
- Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a **10 salarios RBU** del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se procederá a clausurar la estación hasta el cumplimiento efectivo de los procedimientos establecidos en la ley y la presente ordenanza.

- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el **Art 9** de la presente ordenanza, además del prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la unidad administrativa municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

Art. 22.- Jurisdicción y Competencia.- Tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver las infracciones a la presente ordenanza, el **Comisario de Construcción del GADMCE**

Art. 23.- Vigencia.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

NORMAS ADICIONALES

Art. 24.- La instalaciones de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios Fijo y Móvil terrestre de radiocomunicaciones, en la zona de influencia y aproximación del Aeropuerto, requerirá informe favorable de la DAC, a más de cumplir con lo establecido en el **Art 10** de esta ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de cambio de concesionaria, no se eximirá del respectivo pago de tasa, impuesto y patentes que tengan a la deuda pendiente al traspaso de nuevos inversionistas, por lo que se acogerá a la deuda pagar.

SEGUNDA: Todos los prestadores del SMA deberán entregar a la Dirección de Planificación, un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctrica fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de esta unidad administrativa municipal en el término de 30 días de su requerimiento.

TERCERA: Todas las estructura fijas de soporte de las estaciones radios bases que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberá obtener su permiso de implantaciones en termino de 180 días contados a partir de la aprobación de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga y en consecuencia se suspenden los efectos de la Ordenanza que Regula la Implantación de Estaciones Radioeléctricas Centrales Fijas y de Base de los Servicios Móvil Terrestre de Radio Comunicaciones y Fijación de Tasas correspondiente a la Utilización u Ocupación del Espacio Público o Vía Pública y el Espacio Aéreo en el Cantón Esmeraldas, aprobada en sesiones ordinarias realizadas los días viernes 5 de abril del 2013 y lunes 8 de abril del 2013, en primero y segundo debate, respectivamente.

DADO y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, a los cinco días del mes de Septiembre del 2013.

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón.

f.) Lcdo. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

CERTIFICO:

Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MOVIL AVANZADO, EN EL CANTON ESMERALDAS**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas en sesiones ordinarias realizadas los días miércoles 21 de Agosto del 2013 y jueves 5 de Septiembre del 2013, en primero y segundo debate, respectivamente.

Esmeraldas, Septiembre 5 del 2013

f.) Lcdo. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, SANCIONO y ORDENO la promulgación y publicación, de la presente **LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MOVIL AVANZADO, EN EL CANTON ESMERALDAS**, a los cinco días del mes de Septiembre del dos mil trece.

Esmeraldas, Septiembre 5 del 2013

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL.- Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación de **LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MOVIL AVANZADO, EN EL CANTON ESMERALDAS**, el

señor Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del Cantón Esmeraldas, a los cinco días del mes de Septiembre del dos mil trece.- Lo certifico:

Esmeraldas, Septiembre 5 del 2013

f.) Lcdo. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CRNEL. MARCELINO MARIDUEÑA

Considerando:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 303 del 19 de Octubre del 2011, se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, que establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el Art. 57 literal a) del COOTAD establece como atribuciones del Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, en el Registro Oficial N° 594 del 12 de Diciembre del 2011, se publicó la Ordenanza que establece el pago de remuneraciones al Ejecutivo, a las concejalas y concejales.

En uso de las atribuciones que le concede el Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización.

Expede:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PAGO DE REMUNERACIONES AL EJECUTIVO, A LAS CONCEJALAS Y A LOS CONCEJALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CRNE. MARCELINO MARIDUEÑA

Art. 1.- Refórmese el Art. 3 por el siguiente: De la jornada de trabajo y control.- Para efecto del pago de remuneraciones mensuales a los señores concejales y concejalas del GAD. Municipal de Crnel. Marcelino Maridueña se considerará a más de la asistencia obligatoria a las sesiones, la jornada laboral de cuatro horas diarias de lunes a viernes; cuyo control será tomado por medio del reloj biométrico.

Art. 2.- Derogatoria.- Queda derogado el Art. 3 de la Ordenanza en referencia, publicada en el Registro oficial N°. 594 del 12 de Diciembre del 2011.

Art. 3.- Vigencia.- La presente ordenanza reformativa, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y en la página web de la Municipalidad.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Crnl. Marcelino Maridueña, a los treinta días del mes de Abril del año dos mil trece.

f.) Dr. Nelson Herrera Zumba, Alcalde del Cantón.

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria General.

CERTIFICO: Que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PAGO DE REMUNERACIONES AL EJECUTIVO, A LAS CONCEJALAS Y A LOS CONCEJALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CRNE. MARCELINO MARIDUEÑA**, fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal de Crnel. Marcelino Maridueña, en las sesión extraordinaria del 26 de Abril del 2013 y Sesión Ordinaria del 30 de Abril del 2013.

Marcelino Maridueña, 10 de Mayo del 2013

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria General.

De conformidad con lo que determinan los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sancionó la presente **REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PAGO DE REMUNERACIONES AL EJECUTIVO, A LAS CONCEJALAS Y A LOS CONCEJALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CRNE. MARCELINO MARIDUEÑA**, y ordenó su publicación en la Gaceta Oficial y en la página web de la municipalidad.

Marcelino Maridueña, 10 de Mayo del 2013.

f.) Dr. Nelson Herrera Zumba, Alcalde del Cantón.

Sancionó: Y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en la página Web de la Municipalidad la presente **REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PAGO DE REMUNERACIONES AL EJECUTIVO, A LAS CONCEJALAS Y A LOS CONCEJALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CRNE. MARCELINO MARIDUEÑA**, el señor Dr. Nelson herrera Zumba, Alcalde del cantón Crnel. Marcelino Maridueña.- Lo certifico.-

Marcelino Maridueña, 10 de Mayo del 2013

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA

Considerando:

Que, el artículo 270 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, se encuentra en vigencia el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) publicado en el Registro Oficial N° 303 del día 19 de Octubre del 2010 en los artículos 7 y 57 literal a) referente a la facultad normativa, expresa que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observará la Constitución y la ley.

Que, es atribución del Concejo Municipal de conformidad con el Artículo 57 del COOTAD letra b) "Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor"; así como en el literal c) faculta "Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute";

Que, es necesario articular las disposiciones internas del GAD Municipal, sobre el uso del equipo caminero, volquetes y tractores agrícolas, con aquellas contenidas en el Reglamento Especial para el uso de vehículos del Estado y Reglamento de bienes del sector público;

En uso de las atribuciones constitucionales y legales

Expide

ORDENANZA QUE REGULA EL USO, MOVILIZACIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO CAMINERO, VOLQUETES Y TRACTORES AGRICOLAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

Art.- 1.- El equipo caminero, volquetes y tractores agrícolas que pertenecen al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, tiene como objetivo principal: Ejecutar bajo modalidad de administración directa, o mediante convenios interinstitucionales, obras de interés social y comunitario en todos los barrios, comunidades y parroquias del cantón Mocha, así como otros proyectos de vialidad, saneamiento ambiental, control de riesgos, reparación de catástrofes, etc., y dentro de la modalidad de arriendo, que permitan contribuir y

atender efectivamente los requerimientos de la colectividad y lograr el desarrollo equilibrado y sostenible tanto del perímetro urbano como rural del cantón.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Art.- 2.- La administración, control y mantenimiento de equipo caminero, volquetes y tractores agrícolas será ejercida por los señores Alcalde (sa) y Director de Obras Públicas quienes impartirán los procedimientos, normas y disposiciones que contribuyan a precautelar su eficiente uso.

Art.- 3.- La administración municipal designará al personal idóneo para la operación y conducción de máquinas que conforman el equipo caminero, volquetes y tractores agrícolas, siendo responsabilidad de dichos operadores y conductores el buen uso, cuidado y mantenimiento adecuado de los mismos.

Art.- 4.- La Dirección de Obras Públicas Municipales elaborará la planificación de obras en base al presupuesto y al plan anual de contrataciones además de sus competencias.

Art.- 5.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, tendrá las siguientes responsabilidades:

- Programar, organizar, dirigir, controlar y coordinar el buen uso y mantenimiento, de vehículos, maquinaria pesada, volquetes y tractores agrícolas;
- Elaborar la programación de trabajos, diseñar, aplicar y asegurar el funcionamiento permanente de procedimientos de control interno relacionados con las actividades de la maquinaria, volquetes y tractores agrícolas;
- Preparar los datos necesarios para calcular los costos de la mano de obra, materiales, combustibles, repuestos, lubricantes, llantas y otros que representen gastos operativos de la maquinaria pesada, volquetes y tractores agrícolas;

Art.- 6.- La Dirección de Obras Públicas, tendrá la administración de la maquinaria pesada, volquetes y tractores agrícolas y supervisará que el personal asignado a cada máquina esté debidamente facultado para la operación; el Departamento de Talento Humano controlará y verificará que el personal cuente con el respectivo título profesional, licencia actualizada, capacidad física y mental, así como disciplina y responsabilidad.

Adicionalmente, el Responsable de Talento Humano en coordinación con la Dirección de Obras Públicas efectuará semestralmente una evaluación del trabajo al personal responsable de la maquinaria pesada, volquetes, tractores agrícolas y vehículos;

Art.- 7.- La Dirección Financiera, a solicitud de la Dirección de Obras Públicas conformará la comisión respectiva de acuerdo con el Reglamento de Bienes del Sector Público, a fin de dar de baja la maquinaria que ha

finalizado su vida útil y la que no es susceptible de reparación, previa autorización del señor Alcalde.

Art.- 8.- En el caso de accidentes que involucren la maquinaria o vehículos de propiedad municipal, la Dirección de Obras Públicas informará sobre los hechos suscitados y de manera inmediata se notificará a la compañía aseguradora. Además de existir necesidad se notificará al Procurador Síndico quien realizará el seguimiento de los trámites judiciales y administrativos hasta la recuperación o rehabilitación de la maquinaria o vehículo de ser el caso.

Art.- 9.- Cuando se produzcan daños prolongados en la maquinaria pesada, volquetes, tractores agrícolas o vehículos, los operadores y choferes deberán ser reubicados en otras labores afines hasta que se subsanen los inconvenientes presentados.

Art. 10.- Son Obligaciones y Deberes de los OPERADORES de la maquinaria pesada y CONDUCTORES de vehículos:

- Conocer y observar estrictamente las normas de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, así como los Reglamentos Internos, establecidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha;
- Cumplir con las normas impartidas por su inmediato superior;
- Revisar diariamente los niveles de aceite, llantas, accesorios, herramientas, combustibles, radiador y otros que sirvan para el correcto funcionamiento de las máquinas;
- Registrar diariamente en el formulario respectivo las horas y lugar de trabajo y kilometraje, consumo de combustible, lubricantes, trabajos realizados y otras novedades;
- Realizar el mantenimiento rutinario de su máquina y equipo asignado;
- Informar oportunamente a la Dirección de Obras Públicas o Talento Humano, sobre los desperfectos mecánicos, eléctricos, accidentes e infracciones de Tránsito que se hayan suscitado; y,
- Las demás funciones que sean señaladas por su jefe inmediato.

CAPÍTULO III

DE LA MOVILIZACIÓN DE MAQUINARIA

Art.- 11.- Conforme al Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, el señor Alcalde y el Director de Obras Públicas serán quienes dispongan del equipo pesado, conforme a la programación de actividades y trabajos.

Art. 12.- La movilización de la maquinaria pesada, volquetes y tractores agrícolas deberá observar las normas, procedimientos técnicos y las recomendaciones del profesional que hubiere realizado la inspección previa al sitio a la que se la destina.

Art.- 13.- La Dirección de Obras Públicas, llevará un registro diario de la ubicación y movilización de la maquinaria.

CAPÍTULO IV

DEL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO

Art. 14.- La obligación de los funcionarios que supervisen las actividades de la maquinaria pesada, volquetes y tractores agrícolas y quienes verifican su funcionamiento es coordinar y elaborar conjuntamente, la programación de mantenimiento y reparación a fin de que con la debida anticipación se solicite la adquisición de repuestos y accesorios que posibiliten la rehabilitación de la maquinaria pendiente de reparación y efectuar el mantenimiento preventivo de las demás.

Art. 15.- Será responsabilidad del Director de Obras Públicas, efectuar un cronograma valorado de trabajo de cada una de las máquinas con el propósito de llevar un control de gastos operativos, chequeos de aceite, cambio de filtros, repuestos y horas de trabajo entre otros, en períodos mensuales, para lo que deberá recibir los informes de la Dirección Financiera, de acuerdo al art. 25 de la presente ordenanza.

Art. 16.- La Dirección Financiera a través de Proveeduría, procederá anualmente a la matriculación de la maquinaria en general, contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, colocación de logotipos de la institución que permitan su individualización y la adquisición de placas de identificación de los vehículos en coordinación con el Director de Obras Públicas; se dispondrá los respectivos chequeos de las máquinas rodantes. Como medida preventiva el operador responsable de cada maquina pesada, volquete, tractor agrícola o vehículo informará oportunamente de su estado.

Art. 17.- La Dirección Financiera dispondrá:

- Establecer un control y registro adecuado de repuestos y piezas cambiadas, llevando un estricto control de cada una de las partes reemplazadas y las nuevas; y,
- Registrar la recepción y entrega de repuestos, lubricantes y combustibles, conforme a las disposiciones del manual de contabilidad.

Art.- 18.- En caso de incurrir en infracciones leves de primera, segunda, tercera clase y contravenciones graves de tránsito, se regirán conforme a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan aplicarse debiendo ser cancelados por el conductor responsable que se encontrare a cargo de la maquinaria o vehículo y que de acuerdo al parte policial, el informe del Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) y la resolución dictada, señale que la culpa sea imputable a negligencia, impericia o imprudencia del conductor. Igual

criterio se aplicará a operadores y choferes que por actuar con negligencia causen daños al equipo, los mismos que correrán con los gastos que demanda su reparación, previo informe del Director de Obras Públicas a través de la persona responsable y, el encargado de Talento Humano cuando las mismas no sean cubiertas por la póliza de seguros respectiva.

Art.- 19.- El GAD Municipal de Mocha, a través de la Dirección Financiera contratará pólizas de seguros para toda la maquinaria pesada, volquetes, tractores agrícolas y vehículos de su propiedad procurando suscribir las mismas con la debida oportunidad.

Art.- 20.- A los operadores y conductores de la maquinaria pesada, volquetes, tractores agrícolas y vehículos les está prohibido:

- Utilizarlas fuera de las horas laborables sin la autorización escrita de la Dirección de Obras Públicas y, que cuente con la respectiva aprobación del señor Alcalde o funcionario a cargo;
- Entregar la operación de la máquina o conducción del vehículo que esté a su cargo a cualquier otra persona no autorizada;
- Consumir alcohol o sustancias estupefacientes en horas de labor y, mientras esté a su cargo la máquina o vehículo a él encomendado;
- Conducir u operar la máquina o vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de cualquier sustancias estupefaciente; y,
- Utilizar maquinaria pesada, volquetes, tractores agrícolas o vehículos en actividades particulares o personales.

Art. 21.- La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causa suficiente para la aplicación de la máxima sanción establecida en el Código del Trabajo, como es la notificación con el visto bueno laboral.

Art.- 22.- Los funcionarios que dispongan a los operadores o choferes la ejecución de trabajos no autorizados o que en conocimiento de ello no se reporten oportunamente a las autoridades, serán sujetos a sanciones administrativas, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y, su Reglamento.

CAPÍTULO V

Art.- 23.- Anualmente, la Dirección de Obras Públicas, conjuntamente con la Dirección Financiera, realizarán las constataciones físicas de maquinaria pesada, volquetes y tractores agrícolas de la Municipalidad, en la que, entre otros datos deberá constar: tipo de máquina, número de chasis, número de motor, número de partes claves, estado actual, ubicación, etc.

Art.- 24.- Asesoría Jurídica en coordinación con Secretaría General, proporcionará oportunamente a todos los departamentos que tienen relación con el manejo de la maquinaria pesada, volquetes y tractores agrícolas, una

copia de todos los contratos o convenios que han suscrito entre la Municipalidad y otras Instituciones públicas para su entrega.

Art.- 25.- La Dirección Financiera, proporcionará oportunamente al señor Alcalde y demás dependencias:

- Copias del acta de entrega-recepción de la maquinaria pesada, volquetes o tractores agrícolas rematados;
- Copias del acta de entrega recepción de toda la maquinaria pesada, volquetes o tractores agrícolas dados y recibidos en comodato;
- Informes mensuales de gastos realizados en la adquisición de repuestos, lubricantes y combustibles para la maquinaria pesada, volquetes y tractores agrícolas; y,
- Proporcionará a todas las Direcciones y Jefaturas de la Municipalidad, cuadros y gráficos que representen los gastos administrativos, operativos y de mantenimiento de la maquinaria pesada, volquetes y tractores agrícolas, comprados con el Presupuesto General del GAD Municipal.

Art.- 26.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, seguir con la gestión y requerimientos para la adquisición de maquinaria vial y vehículos, en lo posible buscando estandarizar marcas y modelos, con el fin de mejorar las actividades de mantenimiento y adquisición de repuestos.

Art.- 27.- Para el caso de arrendamiento a personas particulares, el uso de la maquinaria pesada, volquetes y tractores agrícolas de su propiedad, el interesado previamente deberá sufragar el valor correspondiente a la Tasa que se determina a continuación pagando en recaudación, porcentajes dentro de los cuales estará incluido el IVA:

EQUIPO	VALOR POR HORA USD
VOLQUETE	4% del SBU vigente del
CAPACIDAD 8 M3	trabajador en general
RETROEXCAVA-	5% del SBU vigente del
DORA	trabajador en general
CARGADORA	8% del SBU vigente del
FRONTAL	trabajador en general
MOTONIVELADO-	8% del SBU vigente del
RA	trabajador en general
TRACTOR	4% del SBU del trabajador en
AGRICOLA	general por hora efectiva
	trabajada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones que se contrapongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, a los diez días del mes de septiembre de dos mil trece.

f.) Ec. Sipriano Ocaña Valle, Alcalde del cantón Mocha.

f.) Dr. Hector Bolívar Pico P., Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, septiembre once de dos mil trece.- Las 09H30.- La presente, **ORDENANZA QUE REGULA EL USO, MOVILIZACIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO CAMINERO, VOLQUETES Y TRACTORES AGRICOLAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mocha en primera y segunda instancia respectivamente, en sesiones ordinarias realizadas los días martes veintitrés de julio y martes diez de septiembre de dos mil trece.- **CERTIFICO.**

f.) Dr. Hector Bolívar Pico P., Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, septiembre once de dos mil trece.- Las 09H50.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del COOTAD, hoy miércoles once de septiembre de dos mil trece, notifiqué en persona en su despacho al Economista Sipriano Ocaña Valle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha.- **CERTIFICO.**

f.) Dr. Hector Bolívar Pico P., Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, septiembre doce de dos mil trece.- Las 13H00.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del COOTAD SANCIONO la **ORDENANZA QUE REGULA EL USO, MOVILIZACIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO CAMINERO, VOLQUETES Y TRACTORES AGRICOLAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA**, disponiendo su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.- **EJECÚTESE.**

f.) Ec. Sipriano Ocaña Valle, Alcalde del cantón Mocha.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, septiembre doce de dos mil trece.- Las 13H25.- Certifico que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL USO, MOVILIZACIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO CAMINERO, VOLQUETES Y TRACTORES AGRICOLAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA**, fue sancionada por el Economista Sipriano Ocaña Valle, Alcalde Cantonal, a los doce días del mes de septiembre de dos mil trece.- **CERTIFICO.**

f.) Dr. Hector Bolívar Pico P., Secretario General.